



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113262801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 Toluca, México

Tomo CLVI

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 27 de diciembre de 1993

Número 124

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano **LICENCIADO EMILIO CHUAYFFET CHEMOR**,
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México,
a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo
siguiente:

DECRETO NUMERO 3

La H. "LII" Legislatura del Estado de México

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MEXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1994.

Artículo 1o.- La Hacienda Pública del Estado de México percibirá durante el ejercicio fiscal de 1994, los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos e ingresos estatales derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, e ingresos derivados de financiamientos, siguientes:

SUMARIO:

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 3.—Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal de 1994.

DECRETO NUMERO 4.—Con el que se reforman los artículos 12 en las cuotas de sus fracciones I, II, III, IV y V; 26 Bis-C; 26 Bis-F; las tarifas y cuotas de los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38; 39 en las cuotas de las fracciones I, II, III, IV y VIII; 43 en su tarifa; 44; 45 en su tarifa; 46 en su fracción I y en las cuotas de las fracciones II V, VI, VII, VIII y su fracción IX; 48 en las cuotas de las fracciones I, II, III y IV; 49 en las cuotas de sus fracciones III, IV, V y VI; las cuotas de los artículos 56, 57, 58; 59 Bis en las cuotas de sus fracciones III, IV y V; 59 Bis-A; en las cuotas de sus fracciones I y II; 59 Bis-B en su inciso 1); 59 Bis-D en las cuotas de sus fracciones I, II, III y IV; 59 Bis-E en la cuota de su fracción I; 59 Bis-F en las cuotas de su fracción I; 59 Bis-G en las cuotas de sus fracciones I y II y en su fracción III; 59 Bis-H en las cuotas de las fracciones I, II y III; 59 Bis-I; 62; la denominación del Título Quinto y 63 de la Ley de Hacienda del Estado de México; se adicionan los artículos 26 Bis-M con dos párrafos; 59 Bis-E con una fracción IV; 59 Bis-G con una fracción IV; 59 Bis-H con una fracción IV y un último párrafo; 59 Bis-J; el Título Séptimo y 66 a la Ley de Hacienda del Estado de México.

Se reforman los artículos 9 en su fracción VII; 15; 47 en su fracción IV; 60 en su fracción II y su último párrafo y el proemio del artículo 63 y se adicionan los artículos 9 con una fracción VIII; 27 con una fracción V y un último párrafo; 63 con dos últimos párrafos del Código Fiscal del Estado de México.

Se reforman los artículos 2; la denominación del Capítulo Segundo; 4 en sus fracciones I, II y en su último párrafo; 11 en su fracción II; 14 en sus fracciones I, VIII y IX; el proemio del artículo 16; el proemio del artículo 17 y 20 en su fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México; y se adiciona el artículo 16 con una fracción IV de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México.

Se reforman los artículos 32 en sus fracciones II, III, IV y VIII y 33 y se adicionan los artículos 7 Bis; 11 con un párrafo y las fracciones I y II de la Ley sobre la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado de México.

Se adiciona el Capítulo Cuarto del Título Tercero y los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley de Catastro del Estado de México.

DECRETO NUMERO 5.—Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 1994.

DECRETO NUMERO 6.—Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal de 1994.

DECRETO NUMERO 7.—Se reforman los artículos 37; 51 en su segundo párrafo; 54 en su proemio; 56 en su fracción I; la denominación del Capítulo Sexto del Título Primero; 71 en las cuotas de sus fracciones I, II y III; artículo 83 Bis-H; 83 Bis-I en su fracción I; las cuotas y tarifas de los artículos 86, 86-Bis, 89, 90, 92, 93, 95; 96; 98 en la tarifa de sus fracciones I, II, III y IV; 100-Bis en sus fracciones I, II y III; 103 en su tarifa; 105 en su tarifa; 110 en su tarifa; 113 en su tarifa y sus fracciones II, V y VII; 130 en su tarifa; 133, 134-Bis en sus cuotas; 134 Bis-A en su tarifa; el Título Tercero y sus artículos 135 y 136; el Título Cuarto y su artículo 141; la denominación del Título Quinto, y 146 y se adicionan los artículos 18 con un último párrafo; 83 Bis-D con las fracciones VII y VIII; 83 Bis-F en su fracción I, con un último párrafo; 83 Bis-I, con un último párrafo; 90 Bis; 93 Bis-B y 134 Bis-G, con un último párrafo; de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México.

Se derogan los párrafos décimo del artículo 18; el penúltimo párrafo del artículo 37; los artículos 142; 143; 144; los capítulos segundo y tercero del Título Tercero y los artículos 137; 138; 139 y 140 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México.

Se reforman los artículos 4 en su fracción VII; 15; 46 en su fracción IV; 59 en su fracción II; 60 y 62 en su proemio del Código Fiscal Municipal del Estado de México.

Se adicionan los artículos 4 con una fracción VIII; 26 con una fracción V; 62 con un cuarto y quinto párrafo del Código Fiscal Municipal del Estado de México.

(Viene de la primera página)

1. IMPUESTOS:

- 1.1 Sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal.
- 1.2 Sobre tenencia o uso de vehículos automotores.
- 1.3 Sobre la adquisición de vehículos automotores usados.
- 1.4 Sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos permitidos con cruce de apuestas.
- 1.5 Los no comprendidos en los numerales precedentes, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago.

2. DERECHOS:

Por los servicios prestados por las autoridades:

- 2.1** Del Registro Público de la Propiedad.
- 2.2** Fiscales.
- 2.3** Del Trabajo y Previsión Social.
- 2.4** De Educación Pública.
- 2.5** De Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
- 2.6** De Gobernación.
- 2.7** De Salud.
- 2.8** De Seguridad Pública y Tránsito.
- 2.9** De Administración.
- 2.10** De la Procuraduría General de Justicia.
- 2.11** Del Poder Judicial y Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- 2.12** Del Registro Civil.
- 2.13** De la Contraloría.
- 2.14** De Comunicaciones y Transportes.
- 2.15** De Ecología.
- 2.16** Otros que queden consignados en las leyes respectivas.

3. APORTACIONES DE MEJORAS:

- 3.1** Las derivadas de la aplicación de la Ley de Aportaciones de Mejoras.
- 3.2** Otras aportaciones.

4. PRODUCTOS:

- 4.1** Venta de bienes muebles e inmuebles.
- 4.2** Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles.
- 4.3** Utilidades por acciones y participaciones de sociedades o empresas.
- 4.4** Utilidades de otras inversiones en créditos y valores.
- 4.5** Recuperación de inversiones en acciones, créditos y valores.
- 4.6** Teléfonos, radiotelefonía y otros servicios de comunicación prestados por el estado.

- 4.7 Periódico Oficial.
- 4.8 Impresos y Papel Especial.
- 4.9 Establecimientos Penales.
- 4.10 Colocación de Empréstitos.
- 4.11 Bienes vacantes.
- 4.12 De Organismos Descentralizados, Fideicomisos y Empresas de Participación Estatal.
- 4.13 En general, todos aquellos ingresos que perciba la hacienda pública estatal, derivados de actividades que no son propias de derecho publico, o por la explotación de sus bienes patrimoniales.

5. APROVECHAMIENTOS:

- 5.1 Reintegros por responsabilidad oficial.
- 5.2 Donativos, herencias, cesiones y legados.
- 5.3 Indemnizaciones.
- 5.4 Recargos.
- 5.5 Multas.
- 5.6 Subsidios y subvenciones.
- 5.7 Montos que la Federación cubra al Estado por las actividades de colaboración administrativa que éste último realice, en los términos de los convenios que al efecto se celebren.
- 5.8 Montos que los Municipios cubran al Estado por las actividades de colaboración administrativa que éste último realice, en los términos de los convenios que al efecto se celebren.
- 5.9 Derivados del otorgamiento de concesiones.
- 5.10 Montos derivados de la actualización de créditos fiscales.
- 5.11 Todos aquellos que se obtengan no considerados en los numerales anteriores.

6. INGRESOS ESTATALES DERIVADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL:

- 6.1 Los derivados de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal, como consecuencia de la adhesión del Estado de México al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en los

términos de dicho Ordenamiento, de los demás ordenamientos jurídicos Federales aplicables y de los Convenios, Acuerdos o Declaratorias que al efecto se celebren o realicen.

- 6.2** Otros ingresos estatales derivados de gravámenes y Fondos Federales repartibles.

7. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:

- 7.1** Los derivados de las operaciones de crédito en los términos que establece la Ley de Deuda Pública del Estado de México.

Artículo 2o.- Con motivo de la Coordinación en materia de derechos con el Gobierno Federal y mientras la misma se mantenga en vigor, durante el ejercicio fiscal de 1994, la hacienda pública del Estado de México dejará de percibir los ingresos relativos a los derechos por los servicios de expedición y canje anual de placas, documentos o cédulas de empadronamiento a expendedores de bebidas alcohólicas al copeo o al menudeo en general, y de registro y refrendo anual de portadores de diversos materiales para construcción, prestados por las autoridades fiscales; por los servicios de licencias, permisos e inspección sanitaria, prestados por las Autoridades de Salubridad del Estado.

Artículo 3o.- La Hacienda Pública del Estado, percibirá ingresos provenientes de créditos que se contraten en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado, por lo que durante 1994, se autoriza al Ejecutivo para obtener un endeudamiento neto hasta por un monto equivalente al 20% del total de los ingresos ordinarios obtenidos en el ejercicio.

Artículo 4o.- Los Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Gobierno del Estado podrán contratar durante 1994 N\$ 400'000,000.00 en crédito neto, autorizándose al Ejecutivo para otorgar su aval hasta por esa cantidad. Los Municipios podrán ser avalados por el Ejecutivo, hasta por N\$90'000, 000.00 que en créditos netos contraten durante 1994. El Estado podrá afectar en garantía de sus créditos directos, así como de los avales que preste, las participaciones que le correspondan de los ingresos federales.

Artículo 5o.- El pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, a razón del 2.0% mensual de interés simple sobre el monto total de los mismos, por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago, durante el ejercicio fiscal de 1994.

Artículo 6o.- Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Estatal, se causarán recargos sobre saldos insolutos a razón del 1.5% mensual.

Artículo 7o.- La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos enumerados en el artículo 1o. de esta Ley, se hará en las Oficinas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en la Caja General de la Subsecretaría de Tesorería General de la propia Secretaría, en Sociedades e Instituciones de Crédito autorizadas para el efecto, así como por terceros que convengan la prestación de servicios públicos estatales en los términos de la Legislación aplicable.

Artículo 8o.- Para la validez del pago de las diversas prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento deberán ingresarse éstas al Erario Estatal.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el recibo oficial o documento con la anotación aprobada por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

Artículo 9o.- Las cantidades recaudadas deberán concentrarse en la Caja General de la Subsecretaría de Tesorería General de la Secretaría de Finanzas y Planeación o depositarse en las cuentas bancarias autorizadas, debiendo reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Secretaría como en la cuenta pública que ésta formule.

Artículo 10o.- Las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos y derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de México, podrán reducirse cuando el Gobierno del Estado así lo convenga

con el Gobierno Federal en el marco del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, con el propósito de que el Estado obtenga mayores participaciones derivadas de gravámenes y Fondos Federales repartibles, y siempre que sus montos las compensen.

Dicho convenio será dado a conocer por la Secretaría de Finanzas y Planeación mediante su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Artículo 11o.- En los Municipios de Huehuetoca, Amecameca, El Oro, Temascalcingo, Ixtlahuaca, Jiquipilco, Jilotepec, Sultepec, Temascaltepec, Tejupilco, Tenancingo, Coatepec Harinas, Ixtapan de la Sal, Tonatico, Tenango del Valle, Zinacantepec y Zumpango, se podrá reducir hasta en un 15% el monto de los derechos establecidos en el artículo 46 fracción II de la Ley de Hacienda del Estado, cuando lo justifiquen las características y costos de las obras para la conexión, así como las condiciones de los Municipios.

Artículo 12o.- El factor de actualización de los montos de las aportaciones individuales, respecto a la recuperación de los costos de los servicios públicos derivados de actos permanentes y continuos de la Administración Pública a que hace alusión la Ley de Aportaciones de Mejoras, será de 1.09 para el ejercicio fiscal de 1994.

Artículo 13o.- El porcentaje de actualización de los montos de los créditos fiscales pagados fuera de los plazos señalados por las Leyes Fiscales, para el Ejercicio Fiscal de 1994 será de 0.40% por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el cual entrará en vigor el primero de enero de 1994.

ARTICULO SEGUNDO.- Cuando se sustituya o se suprima por las instancias jurídicamente competentes, cualquiera de los indicadores con los cuales se determinan las magnitudes de los conceptos u obligaciones fiscales, dichas determinaciones deberán realizarse aplicando estrictamente su valor equivalente.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO MEX., A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.-
DIPUTADO PRESIDENTE.- C. LIC. ARMANDO GARDUÑO PEREZ.-
DIPUTADOS PROSECRETARIOS.- C. LIC. JORGE ELEAZAR GARCIA MARTINEZ; C. PROFRA. MA. EUGENIA AGUIÑAGA ALAMILLA; C. MARIA DEL CARMEN CORRAL ROMERO Y C. LIC. BENJAMIN PEREZ ALVAREZ.- RUBRICAS.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca, de Lerdo, Méx., a 23 de diciembre de 1993.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ

El Ciudadano **LICENCIADO EMILIO CHUAYFFET CHEMOR**,
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México,
a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 4

LA H. "LII" Legislatura del Estado de México

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 12 en las cuotas de sus fracciones I, II, III, IV y V; 26 Bis-C; 26 Bis-F; las tarifas y cuotas de los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38; 39 en las cuotas de las fracciones I, II, III, IV y VIII; 43 en su tarifa; 44; 45 en su tarifa; 46 en su fracción I y en las cuotas de las fracciones II, V, VI, VII, VIII y su fracción IX; 48 en las cuotas de las fracciones I, II, III y IV; 49 en las cuotas de sus fracciones III, IV, V y VI; las cuotas de los artículos 56, 57, 58; 59 Bis en las cuotas de sus fracciones III, IV y V; 59 Bis-A; en las cuotas de sus fracciones I y II; 59 Bis-B en su inciso 1); 59 Bis -D en las cuotas de sus fracciones I, II, III y IV; 59 Bis-E en la cuota de su fracción I; 59 Bis-F en las cuotas de su tarifa; 59 Bis-G en las cuotas de sus fracciones I y II y en su fracción III; 59 Bis-H en las cuotas de las fracciones I, II y III; 59 Bis-I; 62; la denominación del Título Quinto y 63 de la Ley de Hacienda del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 12.- ...

I. ...

CILINDRAJE	CUOTA
Hasta de 4	N\$ 45.00
De 6	N\$ 90.00
De 8 o más	N\$ 125.00

II. En el caso de automóviles de uso particular, importados al país, diferentes a los de fabricación Nacional, es decir, que no son equiparables a los vehículos fabricados en México, conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se pagará una cuota de N\$ 381.50.

III. En el caso de motocicletas, se pagará una cuota de N\$ 27.25.

IV. En el caso de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, se pagará una cuota de N\$ 109.00.

V. En el caso de vehículos destinados al transporte de carga, se pagará una cuota de N\$ 27.25 por cada tonelada o fracción de capacidad de carga.

...

Artículo 26 Bis-C.- Este impuesto se determinará aplicando a la base gravable la tasa del 1.5%.

Artículo 26 Bis-F.- No están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran vehículos automotores usados, como consecuencia de la constitución o disolución de la sociedad conyugal, el cambio de las capitulaciones, matriculaciones o la constitución de la copropiedad.

Artículo 27.- ...

I. ...

A). Apeo y deslinde, 17.11 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

B). Capitulaciones matrimoniales sobre inmuebles, 6.32 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

C) ...

a) ...

...

q) ...

...

D) ...

...

I.) ...

Las inscripciones a que se refieren los incisos E),F),G),H), e I): 9.48 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

...

Por las inscripciones de los actos a que se refieren los incisos C) y D) de esta fracción, se causarán y pagarán por concepto de derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

Número de días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda

1.- Cuando los actos a inscribir no tengan valor determinado o éste sea hasta 10 veces el salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año.

17.11

2.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 10 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año, hasta 12.5 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año.

51.34

- 3.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 12.5 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año, hasta 15 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año. 85.57
- 4.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 15 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año, hasta 17.5 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año. 119.79
- 5.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 17.5 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año, hasta 20 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año. 154.02
- 6.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 20 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año. 171.46

...

La cancelación por revocación, rescisión o mandato judicial de las inscripciones a que se refieren los subincisos c), h), i) y m) del inciso C), así como el inciso D): 6.76 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.

II. ...

A). ...

...

S) ...

Por las inscripciones de los actos a que se refiere esta fracción se causarán y pagarán por concepto de derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

Número de días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda

- | | |
|---|-------|
| 1.- Cuando los actos a inscribir no tengan valor determinado o éste sea hasta de 10 veces el salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año. | 17.11 |
| 2.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 10 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año, hasta 12.5 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda -- elevado al año. | 51.34 |
| 3.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 12.5 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año, hasta 15 días de salario mínimo general de | |

la zona económica que corresponda elevado al año.	85.57
4.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 15 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año, hasta 17.5 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año.	119.79
5.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 17.5 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año, hasta 20 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año.	154.02
6.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 20 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año.	171.46

Por la inscripción de las hipotecas en las que intervenga el Fondo Instituido en Relación a la Agricultura (FIRA), el pago de los derechos se hará conforme a la siguiente:

TARIFA

Número de días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda

A). Cuando el valor de la operación sea hasta de 24 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda, elevado al año. 6.76

B). Cuando el valor de la operación exceda de 24 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda, elevado al año. 17.11

...

Cancelaciones de cualquiera de los actos anteriores, por cada uno de éstos y por cada inmueble liberado: 17.11 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda. A excepción hecha de las cancelaciones relativas a inmuebles destinados a viviendas de interés social, en cuyo caso se causará y pagará un derecho de 4.7 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.

III. ...

A). ...

...

I). ...

Por inscripciones a que se refieren los incisos A), B), C), D), E), F), G), H), e I): 6.32 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

Artículo 28.- ...

I. ...

II. ...

III. Por cancelación de cualquiera de los actos contenidos en este artículo: 17.11 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

IV. ...

Por las inscripciones a que se refieren las fracciones I, II y IV de este artículo se causarán y pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

	Número de días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda
1.- Cuando los actos a inscribir no tengan valor determinado o éste sea hasta 10 veces el salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año.	17.11
2.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 10 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año, hasta 12.5 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año.	51.34
3.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 12.5 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año, hasta	

15 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año.	85.57
4.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 15 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año, hasta 17.5 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año.	119.79
5.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 17.5 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año, hasta 20 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año.	154.02
6.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 20 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año.	171.46

Artículo 29.- ...

I. ...

...

VI. ...

VII. Otorgamiento o sustitución de poderes generales, nombramientos y renovación de los mismos conferidos a gerentes, administradores y cualesquiera otros mandatarios: 6.98 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

VIII. ...

IX. Fianzas de corredores: 9.48 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

X. Depósito de la firma en facsímil de los administradores: 17.11 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

XI. Depósito de copia autorizada por balance: 17.11 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

...

XIV. ...

Por las inscripciones a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, XII, XIII, y XIV de este artículo, se causarán y pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

Número de días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda

1.- Cuando los actos a inscribir no tengan valor determinado o éste sea hasta 10 veces el salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año.

17.11

2.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 10 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año, hasta 12.5 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año.

51.34

- 3.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 12.5 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año, hasta 15 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año. 85.57
- 4.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 15 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año, hasta 17.5 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año. 119.79
- 5.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 17.5 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año, hasta 20 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año. 154.02
- 6.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 20 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año. 171.46

...

Artículo 30.- ...

TARIFA

Número de días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda

- 1.- Cuando los actos a inscribir no tengan valor determinado o éste sea hasta 10 veces el salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año. 17.11
- 2.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 10 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año, hasta 12.5 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año. 51.34
- 3.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 12.5 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año, hasta 15 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año. 85.57
- 4.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 15 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año, hasta 17.5 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año. 119.79
- 5.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 17.5 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año, hasta 20 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año. 154.02

- 6.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 20 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año. 171.46

Artículo 31.- ...

I. Corresponsalía: 9.48 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

II. ...

...

IV. ...

V. Cancelaciones de los actos o contratos señalados en las fracciones I, II y IV: 17.11 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

VI. Registros o matrículas que acrediten la calidad de personas físicas comerciantes: 6.76 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

VII. ...

Por las inscripciones a que se refieren las fracciones II, III, VI y VII de este artículo, se causarán y pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

Número de días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda

- 1.- Cuando los actos a inscribir no tengan valor determinado o éste sea hasta 10 veces el salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año. 17.11

- 2.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 10 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año, hasta 12.5 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año. 51.34

- 3.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 12.5 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año, hasta 15 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año. 85.57

- 4.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 15 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año, hasta 17.5 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año. 119.79

- 5.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 17.5 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año, hasta

20 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año. 154.02

6.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 20 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año. 171.46

Por la inscripción de créditos refaccionarios y de habilitación o avío en que intervenga el Fondo Instituido en Relación a la Agricultura (FIRA) el pago de los derechos se hará conforme a la siguiente:

TARIFA

Número de salarios mínimos generales de la zona económica que corresponda.

A) Cuando el valor de la operación sea hasta de 24 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año. 6.76

B). Cuando el valor de la operación exceda de 24 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año. 17.11

Artículo 32.- ...

TARIFA

Número de salarios mínimos
generales de la zona eco -
nómica que corresponda.

CONCEPTO

I. Providencias precautorias.	17.11
II. Suspensión de pagos.	17.11
III. Quiebras.	17.11
IV. Otras resoluciones.	17.11

Artículo 33.- ...**TARIFA**

Número de salarios mínimos
generales de la zona eco -
nómica que corresponda.

CONCEPTO**I. Expedición de certificados:**

A). De no inscripción.

2.73

B). De no propiedad.	0.65
II. Expedición de certificados de inscripción.	17.11
III. Expedición de certificados de libertad o existencia de gravámenes:	
Hasta por 20 años.	9.37
Por cada 5 años más.	3.27
Tratándose de la expedición de certificados de libertad o existencia de gravámenes relacionados con la adquisición de viviendas de interés social.	2.0
...	
IV. Expedición de copias certificadas:	
A). Por la primera hoja.	0.65
B). Por cada hoja siguiente.	0.33
V. Por expedición de informes sobre la existencia o inexistencia de testamentos: 6.76 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.	
VI. Por compulsas de documentos: 0.65 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.	
VII. Expedición de copias literales de asientos registrales: 6.76 días de salario mínimo general según la zona económica que corresponda.	

Artículo 34.- Por la calificación de los documentos, cuando se devuelvan sin cumplimentar por carencia u omisión de requisitos, impedimento legal o a petición del interesado, se pagará por concepto de derechos: 5.12 días de salario mínimo general según la zona económica que corresponda.

Artículo 35.- Por cotejo de documentos no autenticados que deban destinarse al apéndice: 1.31 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

Artículo 36.- Por la expedición de formas aprobadas: 0.65 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

Artículo 37.- ...

Por la inscripción o anotación de modificaciones o rectificaciones relativas a inscripciones principales, referentes a plazos, intereses, garantías, datos equivocados o cualquiera otras que no constituyan novación de contrato, se causará un derecho de: 4.47 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda por cada una de ellas.

...

Artículo 38.- ...

TARIFA

Número de salarios mínimos generales de la zona económica que corresponda.

CONCEPTO

I. Expedición de testimonios y copias certificadas de las actas y escrituras incluida la autorización, por cada hoja.	0.65
---	------

II. Expedición de copias certificadas de los documentos o planos que obren en el apéndice, por cada foja, incluida la autorización.	1.31
III. Por expedición de copia simple del protocolo y apéndice, por cada hoja.	0.65
IV. Informe sobre existencia o inexistencia de testamento.	6.54
V. Por autorización de protocolos notariales, en los términos del artículo 47 de la Ley Orgánica del Notariado.	0.65
...	
VI. Búsqueda de antecedentes notariales.	0.65
VII. Autorización definitiva de las escrituras o actas notariales del valor determinado que no contengan cuota especial en esta Ley.	12.54
VIII. Cuando se trate de actas o escrituras de valor indeterminado, los derechos por autorización definitiva serán por una cantidad equivalente a:	13.41
IX. ...	
X. Por la cancelación de la disposición del patrimonio familiar.	6.32

I. Expedición de certificados por cada foja: 0.55 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

II. Certificaciones, por cada foja: 0.55 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

III. Expedición de formas aprobadas: 0.55 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.

IV. ...

A). Hora auditor: 0.48 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

B). Hora supervisor: 0.81 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

V. ...

...

VIII.....

TARIFA

Número de salarios mínimos generales de la zona económica que corresponda.

A). Cuando los bienes ocupen hasta 1 M2 de superficie por día. 0.109

B). Por cada metro o fracción excedente, por día. 0.022

...

Artículo 43.- . . .

TARIFA

Número de salarios mínimos
generales de la zona econó-
mica que corresponda.

C O N C E P T O

I. ...

A). Jefe de planta de generador de vapor.	2.18
B). Operador de generador de vapor y fogonero.	1.09
C). Operador de grúa.	1.09
D). Operador de montacarga.	1.09

II. ...

A). Jefe de planta de generador de vapor.	2.18
B). Operador de generador de vapor y fogonero.	1.09
C). Operador de grúa.	1.09
D). Operador de montacargas.	1.09

III. ...

IV. Certificación de planos de recipientes sujetos a presión y generadores de vapor, y de distribución de equipo contra incendio.	2.18
---	------

V. Control de títulos médicos para la práctica de exámenes a trabajadores de los centros de trabajo.	2.18
--	------

Artículo 44.- Por la evaluación y certificación anual de los libros de: Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, inventario de maquinaria, recipientes sujetos a presión, generadores de vapor, exámenes médicos y brigadas contra incendio, se causarán y pagarán por cada uno de ellos: 2.18 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.

...

Artículo 45.- ...

TARIFA

Número de salarios mínimos generales de la zona económica que corresponda.

CONCEPTO

I. ...

A). Preescolar.	16.35
B). Elemental Terminal (por carrera).	21.80

II. ...

A). Elemental (primaria).	54.50
B). Medio (secundaria).	65.40

III. ...

A) Preescolar.	54.50
----------------	-------

B). Medio Superior.	87.20
C). Superior.	109.00
IV. ...	
A). Inscripción.	10.90
B). Incorporación.	54.50
C). Reconocimiento de validez oficial.	87.20
V. ...	
A). De tipo Elemental.	0.545
B). De tipo Medio.	0.545
C). De tipo Superior.	0.545
VI. Expedición de Certificados de Estudios realizados en Escuelas Estatales oficiales o particulares incorporadas.	1.09
VII. Expedición de duplicados de certificados de estudios realizados en Escuelas Estatales oficiales o particulares incorporadas.	1.09
VIII. ...	
A). Por área o materia.	0.545
B). Por grado.	1.09
...	
X. Expedición de cédula de pasante para el ejercicio profesional.	10.90

XI. Expedición de duplicado de cédula de pasante para el ejercicio profesional.	5.45
XII. Inscripción de título profesional o grado académico.	5.45
XIII. Inscripción al listado de colegios de profesionales.	32.70
XIV. Enmienda a la inscripción del listado de colegios de profesionales.	10.90
XV. Inscripción de asociado a un colegio de profesionales que no figure en el listado original.	3.27
XVI. Expedición de hojas de servicio, por cada hoja.	0.273

Artículo 46.- ...

I.- Por la supervisión de las obras de urbanización de fraccionamientos, conjuntos urbanos y en su caso de subdivisiones y condominios, se causarán derechos equivalentes al 2.0% sobre el monto total del presupuesto aprobado, a costo directo, de las obras de urbanización.

En el caso de que no se hayan concluido las obras de urbanización del fraccionamiento, conjunto urbano y subdivisión o condominio en su caso, dentro del plazo fijado en la autorización correspondiente y se conceda prórroga, se pagará el 2% adicional sobre el importe del presupuesto aprobado a costo directo, de las obras por ejecutar en el período de vigencia de la prórroga.

II.- ...

C). Por duplicado de planos. 1.635

...

VIII. Por la inscripción en el registro de peritos responsables de obras, se causarán y pagarán derechos equivalentes a 10.90 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.

...

IX. Por la conexión y descarga de aguas residuales y su tratamiento, se causarán y pagarán precios públicos o derechos conforme a las cuotas que determine el organismo prestador de dicho servicio o en su caso el o los ordenamientos jurídicos que regulen los ingresos públicos del Estado en la materia.

Los precios públicos que al efecto se determinen por el organismo prestador del servicio, deberán ser publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", treinta días naturales antes del inicio de su vigencia, donde se especifique y se expliciten las causales y sus montos.

Artículo 48.- ...

TARIFA

Número de salarios mínimos generales de la zona económica que corresponda.

CONCEPTO

I. ...

A). ...

1. De educación:	
a). Certificados de estudio.	0.105
b). Títulos profesionales.	0.525
2. De funcionarios públicos.	0.525
3. Del registro civil.	0.525
B). Legalizaciones de firmas de funcionarios judiciales.	0.525
II. ...	
A). Mercantiles:	
1. Si el monto no excede de N\$ 800.00.	4.20
2. Si el monto es de más de N\$ 800.00. hasta N\$ 2,000.00.	5.25
3. Si el monto es superior a N\$2,000.00.	7.35
B). Civiles:	
1. Patrimoniales.	
a). Si el monto no excede de N\$ 800.00.	4.20
b). Si el monto es de más de N\$ 800.00 a N\$ 2,000.00.	5.25
c). Si el monto es superior a N\$ 2,000.00.	7.35

d). Si no se determina monto.	3.15
III. ...	
A). Carro vitrina para juguetería pirotécnica.	4.725
B). Bodega para artificios pirotécnicos.	18.90
C). Taller de artículos pirotécnicos.	28.35
D). Fábrica de elementos pirotécnicos.	47.25
E). Campos de tiro y clubs de caza.	52.50
F). Quemas de artificios pirotécnicos, por cada día de quema.	2.835
IV. ...	
A). Legalización de protocolos ordinarios.	3.15
B). ...	

Artículo 49.- ...

I. ...

...

III. Certificados:

Por la expedición de guía sanitaria, se causará y pagará cada vez que se solicite 0.545 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

IV. ...

...

T A R I F A

Número de Salarios
Mínimos Generales
de la Zona Económica
que corresponda.

A). Por el análisis de cada muestra que requiera para su estudio de los servicios de laboratorio del primer nivel.	2.18
B). Por el análisis de cada muestra que requiera para su estudio de los servicios de laboratorio del segundo nivel.	3.815
C). Por el análisis de cada muestra que requiera para su estudio de los servicios de laboratorio del tercer nivel.	7.63
. . . .	
V.-	
. . . .	

T A R I F A

Número de Salarios
Mínimos Generales
de la Zona Económica
que corresponda.

A). De alto riesgo sanitario.	16.35
B). De mediano riesgo sanitario.	10.90
C). De bajo riesgo sanitario.	5.45

...

A). Granjas:	
a). Hasta 100 cabezas.	5.45
b). De 101 a 1,000.	10.90
c). De 1,001 en adelante	21.80

VI. ...

...

TARIFA

Número de Salarios
Mínimos Generales
de la Zona económica
que corresponda.

Servicios de salud

	1er. Nivel	2o. Nivel
a). Alto riesgo sanitario.	10.90	13.08
b). Mediano riesgo sanitario.	5.45	7.63
c). Bajo riesgo sanitario.	3.27	5.45

...

ARTICULO 56.- ...

I. ...

Número de salarios mínimos
generales de la zona económica
que corresponda.

A). Conductor de ómnibus.	15.97
B). Chofer.	11.88
C). Automovilista.	9.10
D). Motociclista.	9.10

II. ...

III. Por la expedición de permiso temporal para manejar sin licencia hasta por un término de seis meses:

A). Altas.	9.10
B). Resellos.	9.10

IV. Por la expedición de permiso temporal para aprendizaje de manejo de automóvil particular hasta por seis meses:

A). Altas.	9.10
B). Resellos.	9.10

...

VI. Por la expedición de permisos para circular fuera de ruta y fuera de la demarcación autorizada con vigencia de 1 a 15 días: 4.03

Artículo 57.- ...

I. ...

A). ...

1. Para vehículos de servicio particular. N\$ 97.65

2. Para vehículos de servicio público.	N\$ 207.55
3. Para vehículos destinados a carga mercantil.	N\$ 177.00
4. Para remolques.	N\$ 177.00
B). . . .	
1. Para vehículos de servicio particular.	N\$ 45.10
2. Para vehículos de servicio público.	N\$ 150.15
3. Para vehículos destinados a carga mercantil.	N\$ 127.00
4. Para remolques.	N\$ 177.00
C). . . .	
1. Para vehículos de servicio particular.	N\$ 61.00
2. Para vehículos de servicio público.	N\$ 146.50
3. Para vehículos destinados a carga mercantil.	N\$ 122.10
4. Para remolques.	N\$ 152.60
D) Por la reposición de tarjetas de circulación	N\$ 30.50
E). Por cambio de propietario, así como por reposición de calcomanía, por pérdida o deterioro.	N\$ 30.50
F). ...	
1. Para vehículos de servicio particular.	N\$ 61.05
2. Para vehículos de servicio público.	N\$ 122.10
3. Para vehículos destinados a carga mercantil.	N\$ 122.10
4. Para remolque.	N\$ 122.10
G). ...	

1. Por cada 30 días.	N\$ 24.40
H). ...	
1. Vehículo particular.	N\$ 61.05
2. Vehículo servicio público.	N\$ 61.05
3. Vehículo de carga mercantil.	N\$ 91.55
4. Vehículo particular emplacado en otra entidad federativa.	N\$ 61.05
II. ...	
A). ...	
1. Cilindrada hasta 350 c.c.	N\$ 73.25
2. De 351 c.c. en adelante.	N\$ 85.45
B). Por la expedición de permisos para circular sin placa y tarjeta de circulación hasta 60 días.	N\$ 57.80
C). Por reposición de tarjeta de circulación.	N\$ 30.50
D). ...	
1. Cilindrada hasta 350 c.c.	N\$ 61.05
2. De 351 c.c. en adelante.	N\$ 85.45
E). Por cambio de propietario.	N\$ 30.50
F). Por trámite de baja de vehículos emplacados en otra entidad federativa.	N\$ 30.50
G). ...	

1. Por cada 30 días.	N\$ 12.20
III. ...	
1. Expedición inicial de placas y tarjetas de circulación.	N\$ 244.15
2. Refrendo.	N\$ 189.20
Artículo 58.- ...	
I. Por la práctica anual de revista a vehículos de servicio público, así como a vehículos particulares de carga.	N\$ 75.65
II. Por la reposición de la calcomanía de revista anual.	N\$ 33.00
...	
IV. Por los servicios de certificación de documentos registrados en los archivos de la Dependencia.	N\$ 12.20
V. Por la expedición de certificados por extravío, mutilación o deterioro de documentos que amparen la circulación del vehículo.	N\$ 8.55
VI. Por el servicio de traslado con grúa de vehículos automotores, se causará y se pagará por kilómetro recorrido o fracción, el derecho a razón de:	N\$ 8.55

VII. Por el servicio de guarda de vehículos automotores en corralones, se pagará por día y por unidad el derecho a razón de: N\$ 8.50

Artículo 59 Bis.- . . .

Número de Salarios Mínimos Generales de la Zona Económica que corresponda.

. . .

III. Expedición de copias simples de la documentación concentrada en el Archivo General del Poder Ejecutivo. 0.218

IV. Expedición de copias certificadas de la documentación concentrada en el Archivo General del Poder Ejecutivo. 0.327

V. Expedición de copias microfilmadas a papel, por imagen. 0.109

Artículo 59 Bis-A.- Por los servicios prestados por las autoridades de la Procuraduría General de Justicia, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Número de salarios mínimos generales de la zona económica que corresponda.

I.- Certificación de copias de averiguaciones previas por cada página. N\$ 1.95

II. Expedición de certificados de no antecedentes penales. N\$ 12.00

Artículo 59 Bis-B.- . . .

1). Por certificados o copias certificadas, por cada página, 0.136 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.

. . .

Artículo 59 Bis-D.- . . .

Número de Salarios
Mínimos Generales
de la Zona Económica
que corresponda.

I. Expedición de copias simples del Registro Civil, de la documentación concentrada en la Dirección General del Registro Civil y Oficinas Regionales. 0.21

II. Expedición de copias certificadas del Registro Civil, de la documentación concentrada en la Dirección General del Registro Civil y Oficinas Regionales. 0.315

III. Expedición de copias microfilmadas a papel, por imagen. 0.105

IV. Búsqueda en los libros del Registro Civil que se encuentren concentrados en la Dirección General del Registro Civil, para la expedición de copias certificadas cuando no se señale fecha, por cada año o fracción. 0.074

Artículo 59 Bis-E.- . . .

Número de Salarios
Mínimos Generales
de la Zona Económica
que corresponda

I. Por la expedición de certificados de no existencia de registros de inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

0.82

. . .

Artículo 59 Bis-F.- . . .**T A R I F A****CONCEPTO**

Número de Salarios
Mínimos Generales
de la Zona Económica
que corresponda.

I. . . .

A). . . .

1.- Autobuses de 1a. clase y expreso.	321.0
2.- Autobuses de 2a. clase y minibuses.	267.5
3.- Vagonetas.	267.5
4.- Camioneta mixta de carga y pasaje.	214.0

B). . . .

1.- En vehículos con capacidad hasta 5 pasajeros.	214.0
---	-------

2.- En vehículos con capacidad de 6
a 25 pasajeros. 267.5

II. . . .

A). Hasta 3000 Kgs. 160.5
B). De más de 3000 Kgs. en adelante. 214.0

III. ...

A). Hasta 3000 Kgs. 160.5
B). De más de 3000 Kgs. en adelante 214.0

IV. ...

A). Capacidad hasta de 3000 Kgs. 160.5
B). Capacidad de más de 3000 Kgs. 214.0
C). Grúas de arrastre. 642.0

V. ...

A). Autobuses y Minibuses. 160.5
B). Vagonetas. 128.4

VI. ...

A). ...

1.- Autobuses y Minibuses. 321.0
2.- Vagonetas. 214.0
3.- Automóviles. 214.0

B). Vehículos para otros servicios que requieran el otorgamiento de concesiones.	267.5
VII. Otorgamiento de concesiones para transporte en vehículos que se alquilen.	267.5
VIII. ...	
A). Que presten servicio en áreas urbanas.	288.9
B). Que presten servicio en áreas rurales.	288.9
IX. ...	
A). Autobuses de 1a. clase	321.0
B). Autobuses de 2a. clase y minibuses.	267.5
C). Vagonetas.	267.5
D). Camioneta mixta de carga y pasaje.	214.0
E). ...	
1.- Hasta 3000 Kgs.	160.5
2.- De más de 3000 Kgs. en adelante.	214.0
F). ...	
1.- Hasta de 3000 Kgs.	160.5
2.- De más de 3000 Kgs. en adelante.	214.0
G). ...	

1.- Capacidad hasta de 3000 Kgs.	160.5
2.- Capacidad de más de 3000 Kgs. en adelante.	214.0
3.- Grúas de arrastre.	642.0

H). ...

1.- Autobuses y Minibuses.	160.5
2.- Vagonetas.	128.4

I). ...

1.- ...

a). Autobuses y Minibuses.	321.0
b). Vagonetas.	214.0
c). Automóviles.	214.0

2.- Vehículos para otros servicios que requieren el otorgamiento de concesiones.	267.5
--	-------

J). Vehículos que se alquilen para el transporte.	267.5
---	-------

K). ...

1.- Que presten servicio en áreas urbanas.	267.5
2.- Que presten servicio en áreas rurales.	267.5

L). ...

1.- En vehículos con capacidad hasta de 5 pasajeros.	214.0
--	-------

2.- En vehículos con capacidad de 6 a 25 pasajeros.	267.5
X. ...	
A). Autobuses de 1a. clase y expreso.	160.5
B). Autobuses de 2a. clase y minibuses.	133.75
C). Vagonetas.	133.75
D). Camioneta mixta de carga y pasaje.	107.00
E). ...	
1.- Hasta 3000 Kgs.	80.25
2.- De más de 3000 Kgs. en adelante.	107.00
F). ...	
1.- Hasta de 3000 kgs.	80.25
2.- De más de 3000 Kgs. en adelante.	107.00
G). ...	
1.- Capacidad de hasta 3000 Kgs.	80.25
2.- Capacidad de más de 3000 Kgs. en adelante.	107.00
3.- Grúas de arrastre.	321.00
H). ...	

1.- Autobuses.	80.25
2.- Minibuses y Vagonetas.	64.20
I. ...	
1.- ...	
a). Autobuses y Minibuses.	160.05
b). Vagoneta.	107.00
c). Automóviles.	107.00
...	
J). Vehículos que se alquilen para el transporte.	133.75
K). ...	
1.- Que presten servicios en áreas urbanas.	133.75
2.- Que presten servicios en áreas rurales.	133.75
L). ...	
1.- En vehículos con capacidad de 5 pasajeros.	107.00
2.- En vehículos con capacidad de 6 a 25 pasajeros.	133.75
X). ...	

A). ...

1.- Cuando el vehículo que sustituya sea de la misma capacidad de pasajeros o carga, o menor. 5.35

2.- Cuando el vehículo que sustituya sea de mayor capacidad de pasajeros o carga. 10.70

B). Otorgamiento o renovación de permisos para guarda y custodia de vehículos accidentados o a disposición de diferentes autoridades por cada corralón. 428.00

C). Cambio de modalidad de servicio que se preste. 160.50

D). Cambio de área de operación de vehículos de alquiler (taxis). 214.00

E). Por la expedición inicial de tarjeta de identificación personal para conductores de vehículos de servicio público de pasajeros. 1.34

XII. Por ampliación de ruta o territorio de operación del servicio público de autotransporte de pasajeros y colectivos en ruta fija, por cada vehículo: 214.00

14. El costo de los permisos de
operación de los vehículos de
servicio público de pasajeros y
por unidad.

XIV. . . .	
A). Concesiones para servicio de transporte de pasajeros y colectivos en ruta fija, por unidad vehicular.	21.40
B). Concesiones para automóvil de alquiler, especializado de pasaje y carga, grúas, carga en general y materiales para construcción, por unidad vehicular.	53.50
C). Ampliación de ruta o de territorio de operación.	53.50
XV. Por el derecho de concursar en el otorgamiento de concesiones, por unidad.	5.35
XVI. Permiso provisional de transporte para pasajeros o carga en general, por unidad por mes.	10.70
XVII. Por la expedición de copias certificadas de documentos que obran en los archivos de la Dependencia, por foja.	2.14

Artículo 59 Bis-G.- ...

I. Vehículos con motor a gasolina incluyendo motocicletas.	N\$ 42.00
II. Vehículos con motor a diesel.	N\$ 48.00

III. Por la búsqueda y reposición de certificados de verificación vehicular de emisión de contaminantes:

A). Cuando el interesado aporte los elementos necesarios para la localización del certificado correspondiente, tratándose de vehículos:

1.- Con motor a gasolina incluyendo motocicletas: N\$ 42.00

2.- Con motor a diesel: N\$ 48.00

B) Cuando el interesado no aporte los elementos necesarios para la localización del certificado correspondiente, se cobrará una cuota adicional a la anterior, tratándose de vehículos:

1.- Con motor a gasolina incluyendo motocicletas: N\$ 58.00

2.- Con motor a diesel: N\$ 52.00

...

Artículo 59 Bis-H.- ...

Número de Salarios Mínimos Generales de la Zona Económica que corresponda.

I. Por la verificación del informe preventivo de impacto ambiental.

50.0

II. Por la evaluación de la manifestación de impacto ambiental. 100.0

III. Evaluación de los estudios de riesgo ambiental. 150.0

Artículo 59 Bis-I.- Por la evaluación permanente a centros de verificación vehicular, se pagará una cuota anual conforme a lo siguiente:

Número de Salarios
Mínimos Generales
Diarios de la Zona
conómica que --
corresponda.

I.- Centro de verificación: 100.0

II.- Centro de verificación especializado: 125.0

III.- Macrocentro: 150.0

Artículo 62.- La Hacienda Pública del Estado de México percibirá por concepto de aprovechamientos los ingresos que deriven de:

I.- Reintegros por responsabilidad administrativa en los términos de la legislación aplicable.

II.- Donaciones, herencias, legados y cesiones que hagan los particulares o entidades públicas a favor del Estado.

III.- Indemnizaciones por daños a bienes propiedad del Estado.

IV.- Montos de los recargos en los términos de la legislación aplicable.

V.- Montos de las multas por infracciones a los ordenamientos jurídicos vigentes en el Estado.

VI.- Subsidios y subvenciones que se otorguen a favor del Estado.

VII.- Montos que los Municipios cubran al Estado por las actividades de colaboración administrativa que este último realice, en los términos de los convenios que al efecto se celebren.

VIII.- Montos derivados de la actualización de créditos fiscales.

IX.- Los demás ingresos ordinarios del Estado, no clasificables como impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos o los no clasificables como derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

TITULO QUINTO

INGRESOS ESTATALES DERIVADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL.

Artículo 63.- Son ingresos estatales derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, las cantidades que perciba el Estado como consecuencia de su adhesión a dicho sistema, de conformidad con la aplicación de la legislación correspondiente y de los convenios, acuerdos o declaratorias que al efecto se celebren o realicen.

...

ARTICULO SEGUNDO.- Se adicionan los artículos 26 Bis-M con dos párrafos; 59 Bis-E con una fracción IV; 59 Bis-G con una fracción IV; 59 Bis-H con una fracción IV y un último párrafo; 59 Bis-J; el Título Séptimo y 66 a la Ley de Hacienda del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 26 Bis-M.- ...

Quienes realicen este tipo de actividades de manera habitualmente periódica, independientemente de los espaciamientos con que se hagan, deberán presentar la declaración a que alude el párrafo anterior, dentro de los días primero al quince de cada mes, debiendo contener dicha declaración los datos relativos a los actos objeto de este impuesto, realizados en el mes inmediato anterior.

Dicha declaración deberá contener además de las previsiones que se indican antes, todos los movimientos realizados durante el mes anterior.

Artículo 59 Bis-E.- ...

...

IV.- Por los servicios de auditoría técnica requeridos, que se practiquen a los trabajos que realicen los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, se causarán y pagarán derechos a razón del 2% sobre el importe total de cada una de las estimaciones de trabajo.

Artículo 59 Bis-G.- ...

...

IV.- Por la expedición anual del certificado que ampara a los vehículos que no quedan sujetos al programa "Hoy No Circula", conforme a las normas técnicas emitidas al efecto:

N\$ 100.00

...

Artículo 59 Bis-H.- ...

...

IV. Por la expedición de certificados de aptitud para la prestación de servicios profesionales y emisión de estudios químico-analíticos, en materia de impacto y riesgo ambiental: 40.0

No pagarán los derechos previstos en este artículo los fraccionadores de vivienda popular y de interés social, así como las microindustrias que estén debidamente registradas en el Padrón Nacional de la Microindustria.

ARTICULO 59 Bis-J.- Por los análisis técnicos y económicos para la procedencia operativa de centros de verificación, centros de verificación especializados y macrocentros, se pagarán derechos cada treinta y seis meses conforme a lo siguiente:

	Número de Salarios Mínimos Generales de la Zona Económica que corresponda.
I.- Centros de Verificación	100.0
II.- Centro de Verificación Especializado:	200.0
III.- Macrocentro:	300.0

TITULO SEPTIMO

DE LAS APORTACIONES DE MEJORAS.

ARTICULO 66.- Constituyen ingresos por aportaciones de mejoras, los

que se obtengan por el Estado como consecuencia de la aplicación de la Ley de Aportaciones de Mejoras del Estado de México.

ARTICULO TERCERO.- Se reforman los artículos 9 en su fracción VII; 15; 47 en su fracción IV; 60 en su fracción II y su último párrafo y el proemio del artículo 63 del Código Fiscal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...

...

VII.- La Ley de Catastro del Estado de México.

...

ARTICULO 15.- Corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado la interpretación fiscal administrativa de las leyes u ordenamientos de la materia en los casos dudosos que se sometan a su consideración. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación a través de resoluciones que establezcan disposiciones de carácter general podrá dictar normas de vigencia anual, relativas a la administración, control, formas de pago, procedimientos y obligaciones secundarias, para facilitar la aplicación de las leyes fiscales del Estado, sin que por ningún motivo se puedan variar los elementos propios de los tributos como lo son objeto, sujeto, base, tasa o tarifa, período de pago.

...

ARTICULO 47.- ...

...

IV.- Tratándose de créditos fiscales derivados de aportaciones de mejoras, el término de la prescripción correrá a partir de la fecha en que concluya el plazo determinado por las autoridades fiscales para efectuar el pago de las aportaciones individuales conforme a lo dispuesto por la ley respectiva.

...

ARTICULO 60.- ...

...
II.- Cuando su importe sea menor de diez nuevos pesos y no se paguen espontáneamente dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que la dependencia recaudadora haya exigido el pago.

Si existen varios créditos fiscales menores de diez nuevos pesos a cargo de un solo deudor, procederá la acumulación de los mismos para los efectos de su cobro.

ARTICULO 63.- El pago de los créditos fiscales realizado fuera de los plazos señalados por las leyes fiscales del Estado, dará lugar a que el monto de los mismos se actualicen desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además se cobrarán recargos de acuerdo con la tasa que fije anualmente la Ley de Ingresos. El monto de los recargos se calculará por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago, sobre el total del crédito fiscal actualizado, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el último párrafo del artículo 40 de este Código, los gastos de ejecución y las multas por infracciones fiscales y no excederá su monto del que se genere en un plazo de cinco años.

...

ARTICULO CUARTO.- Se adicionan los artículos 9 con una fracción VIII; 27 con una fracción V y un último párrafo; 63 con dos últimos párrafos del Código Fiscal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...

...

VIII.- Los demás ordenamientos jurídicos que contengan disposiciones de naturaleza fiscal.

...

Artículo 27.- ...

...

V.- Tratándose de derechos su pago deberá hacerse previamente a la prestación de los servicios, salvo los casos en que expresamente se señale por las leyes fiscales que el pago pueda efectuarse posteriormente.

...

Artículo 63.- ...

...

El monto de los créditos fiscales no cubiertos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se actualizará por el transcurso del tiempo, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar, conforme a lo que establezca anualmente la Ley de Ingresos.

No procederá la actualización de los montos de los créditos fiscales, cuando así lo dispongan las leyes respectivas.

ARTICULO QUINTO.- Se reforman los artículos 2; la denominación del Capítulo Segundo; 4 en sus fracciones I, II y en su último párrafo; 11 en su fracción II; 14 en sus fracciones I, VIII y IX; el proemio del artículo 16; el proemio del artículo 17 y 20 en su fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Los ingresos municipales derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, serán equivalentes al 20% del Fondo General de Participaciones. En el entendido de que los ingresos correspondientes a la adición del 1.0% al mismo Fondo General, derivados de la Coordinación del Estado de México con la Federación en materia de Derechos, serán aplicados en un 50% a favor de los Municipios.

CAPITULO SEGUNDO**DE LAS PARTICIPACIONES A LOS MUNICIPIOS DERIVADAS DE
LOS SISTEMAS NACIONAL DE COORDINACION FISCAL Y EL
ESTATAL DE COORDINACION FISCAL.****Artículo 4.-...**

I. A cada Municipio le corresponderá anualmente hasta una cantidad igual a la que haya resultado para él en el año anterior, en relación al ejercicio fiscal para el que se lleve a cabo el cálculo.

II. Además de lo anterior, se le asignará la cantidad que resulte de aplicar la fórmula correspondiente al monto del incremento que tenga el Fondo General de Participaciones en el año para el que se hace el cálculo, en relación al año anterior, para el que se lleve a cabo el cálculo.

...

Las participaciones a favor de los Municipios a que se refiere el artículo 2 de esta Ley correspondientes a la adición al Fondo General de Participaciones, se distribuirán atendiendo a la recaudación registrada e informada por cada Municipio en el ejercicio fiscal en que entró en vigor la Coordinación en materia de Derechos entre los Gobiernos del Estado de México y el Federal, por los conceptos que con motivo de dicha Coordinación se dejaron de causar y cobrar.

Artículo 11.-...

...

II.- La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Servidores Públicos Fiscales.

...

Artículo 14.-...

I.- Informe de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y

Servidores Públicos Fiscales sobre la distribución, liquidación de pagos provisionales y diferencias de participaciones derivadas de ingresos federales y estatales durante el año precedente.

...

VIII.- Elección de los integrantes de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Servidores Públicos Fiscales, excepto cuando se trate del último año del trienio constitucional. Para los efectos de este caso, la elección se llevará a cabo en la primera convención del año siguiente.

IX.- Reglamentos de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Servidores Públicos Fiscales y de la Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Fiscal.

Artículo 16.- La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Servidores Públicos Fiscales se establece como órgano de consulta y análisis técnico para:

...

Artículo 17.- La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Servidores Públicos Fiscales se integrará por: La Secretaría de Finanzas y Planeación, la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo y por trece Municipios representados por sus Tesoreros elegidos anualmente por los Ayuntamientos, en el número que para cada grupo se indica:

...

Artículo 20.-...

...

II. El Consejo Directivo tendrá las facultades que señale el Reglamento. Fungirá como Consejo Directivo la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Servidores Públicos Fiscales.

...

ARTICULO SEXTO.- Se adiciona el artículo 16 con una fracción IV de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 16.- ...

...

IV.- Emitir criterios interpretativos para mejor proveer, auxiliar o facilitar la aplicación de las leyes fiscales municipales, por consenso unánime de los miembros de la Comisión, en la inteligencia de que dichos criterios nunca se opondrán a lo establecido por la Ley.

ARTICULO SEPTIMO.- Se reforman los artículos 32 en sus fracciones II, III, IV y VII y 33 de la Ley sobre la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 32.-...

...

II.- Los que desperdicien el agua potable. El desperdicio será calificado de conformidad con las disposiciones reglamentarias municipales.

III.- Las personas físicas o morales que impidan la instalación autorizada de los servicios de agua potable y alcantarillado.

IV.- El que practique o mande practicar en forma clandestina conexiones de cualquiera de las instalaciones del sistema para surtir de agua un predio o establecimiento sin apegarse a los requisitos de esta Ley, así como quien mande ejecutar o consienta que se realicen en forma provisional o permanente, derivaciones de agua o alcantarillado sin estar autorizadas.

...

VII.- El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de los sistemas de distribución del líquido.

Artículo 33.- Las sanciones a aplicar por las infracciones a que alude el artículo anterior, estarán reguladas por los Bandos, Reglamentos y demás disposiciones jurídicas municipales relativas. En su defecto se aplicará lo siguiente:

I.- A los infractores señalados en la fracción I del artículo 32, se impondrá una multa equivalente hasta 50 veces el salario mínimo general diario según la zona económica que corresponda por cada fuga detectada, y en caso de reincidencia se impondrá una multa equivalente hasta 100 veces el salario mínimo general diario según la zona económica que corresponda, por cada fuga.

II.- A los infractores señalados en la fracción II del artículo 32, se impondrá una multa equivalente hasta 20 veces el salario mínimo general diario según la zona económica que corresponda, y en caso de reincidencia se impondrá una multa equivalente hasta 40 veces el salario mínimo general diario según la zona económica que corresponda.

III.- A los infractores señalados en la fracción III del artículo 32, se impondrá una multa equivalente hasta 50 veces el salario mínimo general diario según la zona económica que corresponda, y en caso de reincidencia se impondrá una multa equivalente hasta 100 veces el salario mínimo general diario según la zona económica que corresponda.

IV.- A los infractores señalados en la fracción IV del artículo 32, se impondrá una multa equivalente hasta 40 veces el salario mínimo general diario según la zona económica que corresponda, y en caso de reincidencia se impondrá una multa equivalente hasta 60 veces el salario mínimo general diario según la zona económica que corresponda, independientemente de la reparación de los daños y perjuicios que se ocasionen y la responsabilidad penal en que se incurra.

V.- A los infractores señalados en la fracción V del artículo 32, se impondrá una multa equivalente hasta 50 veces el salario mínimo general diario según la zona económica que corresponda, y en caso de reincidencia se impondrá una multa equivalente hasta 100 veces el salario mínimo general diario según la zona económica que corresponda, independientemente de la reparación de los daños y perjuicios que se ocasionen y la responsabilidad penal en que se incurra. Cuando se demuestre que la infracción ha sido intencional, se duplicará el monto de la sanción.

VI.- A los infractores señalados en la fracción VI del artículo 32, se impondrá una multa equivalente hasta 60 veces el salario mínimo general diario según la zona económica que corresponda, y en caso de reincidencia se impondrá una multa equivalente hasta 100 veces el salario mínimo general diario según la zona económica que corresponda, además de que el infractor deberá cubrir el costo de la reposición del aparato medidor, independientemente de la responsabilidad penal en que se incurra.

VII.- A los infractores señalados en la fracción VII del artículo 32, se impondrá una multa equivalente hasta 40 veces el salario mínimo general diario según la zona económica que corresponda, y en caso de reincidencia se impondrá una multa equivalente hasta 60 veces el salario mínimo general diario según la zona económica que corresponda.

ARTICULO OCTAVO.- Se adicionan los artículos 7 Bis; 11 con un párrafo y las fracciones I y II de la Ley sobre la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 7 Bis.- Los fraccionadores, en los términos de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de México, están obligados a

establecer las redes de distribución de agua potable hasta las tomas domiciliarias y las redes separadas de drenaje pluvial y sanitario de los fraccionamientos que desarrollen, así como a conectar dichas redes a los sistemas municipales de distribución de agua potable y de alcantarillado; debiéndose pagar los derechos correspondientes conforme a lo establecido en las disposiciones jurídicas relativas de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México.

Cuando el fraccionador a su costa, haya realizado todos los trabajos de conexión y de establecimiento de las redes de distribución de agua potable y de drenaje, los adquirentes de los terrenos y/o las construcciones producto del fraccionamiento, no estarán obligados a pagos adicionales por la conexión a los sistemas de agua potable y drenaje municipal.

Artículo 11.-...

Podrán autorizarse derivaciones de toma de agua:

I.- Para que se surtan predios ubicados en áreas que carezcan del servicio público de agua potable.

II.- Para que los giros y establecimientos que operan independientemente y forman parte de un inmueble, se surtan de la toma de éste.

ARTICULO NOVENO.- Se adiciona el Capítulo Cuarto del Título Tercero y los artículos 47, 48, 49 50, 51, 52 y 53 de la Ley de Catastro del Estado de México, para quedar como sigue:

CAPITULO CUARTO

DEL REGISTRO Y ACTIVIDAD DEL VALUADOR.

Artículo 47.- Cuando se requiera en los términos de Ley la práctica de avalúos de bienes inmuebles para efectos de traslación de dominio,

éstos deberán practicarse por peritos con registro vigente expedido por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral, Organismo Público que establecerá los requisitos necesarios para otorgar dicho registro.

Artículo 48.- Las valuaciones deberán realizarse con estricto apego a las normas que al efecto establezca el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado.

Artículo 49.- Los avalúos practicados para la determinación de la base gravable de contribuciones, tendrán una vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de su elaboración.

Artículo 50.- Cuando se presuma que las valuaciones no se ajusten a las normas a que alude el artículo anterior, las autoridades municipales lo harán del conocimiento del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral, quien analizará las posibles irregularidades y dictaminará, previa audiencia del interesado la sanción que en su caso corresponde.

Artículo 51.- Las sanciones a los peritos infractores podrán consistir en:

I. Suspensión temporal de seis meses cuando las deficiencias afecten notablemente las bases de tributación del Impuesto correspondiente.

II. Cancelación del Registro, cuando habiéndose suspendido temporalmente el valuador, incida en la causal a que se refiere la fracción anterior.

En el supuesto de que se tipifique un ilícito penal, el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral, lo hará del conocimiento de la Procuraduría Fiscal del Estado.

Artículo 52.- No podrán realizar avalúos para efectos fiscales en el territorio del Estado, los peritos a quienes se les suspenda o cancele su registro haciendo del conocimiento tal situación a los Tesoreros Municipales y a los Notarios Públicos.

Artículo 53.- Contra las resoluciones por las que se imponga alguna de las sanciones a que alude el artículo 51, proceden los medios de defensa previstos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

TRANSITORIO

Artículo Unico.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el cual entrará en vigor el 1o. de Enero de 1994.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO MEX., A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.-DIPUTADO PRESIDENTE.- C. LIC. ARMANDO GARDUÑO PEREZ.- DIPUTADOS PROSECRETARIOS.- C. LIC. JORGE ELEAZAR GARCIA MARTINEZ; C. PROFRA. MA. EUGENIA AGUIÑAGA ALAMILLA; C. MARIA DEL CARMEN CORRAL ROMERO Y C. LIC. BENJAMIN PEREZ ALVAREZ.- RUBRICAS.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 23 de diciembre de 1993.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO


LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ

El Ciudadano **LICENCIADO EMILIO CHUAYFFET CHEMOR**,
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a
sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 5

LA H. "LII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

**PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO PARA EL
EJERCICIO FISCAL 1994.**

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- El ejercicio y control del Gasto Público Estatal y las erogaciones del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el año de 1994, se sujetarán a las disposiciones de este Decreto y a las aplicables a la materia.

ARTICULO 2°.- El Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo para el año de 1994, importa la cantidad de **NS\$ 56,000,000** (Cincuenta y seis millones de nuevos pesos), su distribución por concepto de gasto, será definida conforme el propio Poder lo determine.

El H. Poder Legislativo comunicará al Ejecutivo del Estado, la distribución acordada para su presupuesto y el resultado de su ejercicio para efectos de la Contabilidad Pública.

ARTICULO 3°.- El Presupuesto de Egresos del Poder Judicial para el año de 1994, importa la cantidad de **NS\$ 73,545,000** (Setenta y tres millones quinientos cuarenta y cinco mil nuevos pesos); su distribución por concepto de gasto será definida conforme el propio Poder lo determine.

El H. Tribunal Superior de Justicia comunicará al Ejecutivo del Estado la distribución acordada para su presupuesto y el resultado de su ejercicio para efectos de la Contabilidad Pública.

ARTICULO 4°.- Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para las Dependencias del Ejecutivo Estatal y las erogaciones generales no sectorizables para el año 1994,

importan la cantidad de NS 3,298,624,200 (Tres mil doscientos noventa y ocho millones seiscientos veinticuatro mil doscientos nuevos pesos) y se distribuyen de la siguiente manera.

DISTRIBUCION DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER EJECUTIVO

DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO ESTATAL (Nuevos pesos)

Gubernatura	1,706,400.0
Secretaria General de Gobierno	398,155,900.0
Secretaria de Finanzas y Planeación	125,512,600.0
Secretaria de la Contraloria	36,771,100.0
Secretaria del Trabajo y la Previsión Social	17,106,000.0
Secretaria de Educación, Cultura y Bienestar Social	1,913,982,200.0
Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas	68,468,200.0
Secretaria de Comunicaciones y Transportes	26,112,600.0
Secretaria de Ecología	34,690,600.0
Secretaria de Desarrollo Agropecuario	48,724,900.0
Secretaria de Desarrollo Económico	35,513,000.0
Secretaria de Administración	406,245,100.0
Procuraduria General de Justicia	107,558,300.0
Tribunal de lo Contencioso Administrativo	4,670,700.0
Junta Local de Conciliación y Arbitraje	6,332,500.0
Tribunal de Arbitraje	3,466,700.0
Coordinación General de Comunicación Social	13,484,400.0
Coordinación General de Apoyo Municipal	7,123,000.0
Erogaciones Generales no Sectorizables	43,000,000.0
Total	3,298,624,200.0

Estos recursos se ejercerán conforme a los programas respectivos. Asimismo y con fondos asignados para su ejercicio a la Secretaria General de Gobierno, se cubrirán las erogaciones a cargo del Estado en los procesos electorales constitucionales y las prerrogativas económicas a los Partidos Políticos, de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicables. En la Cuenta de la Hacienda Pública del Estado se informará del ejercicio de esas partidas.

Las erogaciones generales no sectorizables se destinarán a cubrir los siguientes conceptos: eventos cívicos, mantenimiento de inmuebles y de centros de servicios administrativos de uso común, pensiones y jubilaciones no comprendidas en el régimen de seguridad social y otros gastos de carácter general. Sus montos serán ejercidos por conducto de la Secretaria de Administración.

ARTICULO 5°.- Las participaciones a municipios provenientes de los ingresos estatales derivados de gravámenes federales, importan la cantidad de **N\$ 796,018,000** (Setecientos noventa y seis millones dieciocho mil nuevos pesos); su monto podrá modificarse de conformidad con el monto de los ingresos estatales de gravámenes federales que se perciban y su distribución se efectuará en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTICULO 6°.- Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos para Obras Públicas para el año de 1994, importan la cantidad de **N\$ 1,034,000,000** (Mil treinta y cuatro millones de nuevos pesos) que se ejercerán en los proyectos y programas de conformidad con las prioridades establecidas en el Plan de Desarrollo del Estado de México 1993-1999 y conforme a la coinversión con los Gobiernos Federal y Municipales que permiten la asignación de recursos adicionales en las proporciones que el Ejecutivo convenga.

ARTICULO 7°.- Los recursos a los que se refiere el artículo anterior incluyen la previsión, de cuando menos **N\$ 150,000,000** (Ciento cincuenta millones de nuevos pesos) para obras públicas convenidas con los Ayuntamientos dentro del Convenio de Desarrollo Municipal.

ARTICULO 8°.- Las erogaciones previstas por concepto de transferencias a Organismos Auxiliares y Fideicomisos ascienden a la cantidad de **N\$ 2,088,798,500** (Dos mil ochenta y ocho millones setecientos noventa y ocho mil quinientos nuevos pesos).

El ejercicio de estas partidas sujetas a control Legislativo, se realizará por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación de conformidad con las asignaciones que determinen las Secretarías en las que se encuentran sectorizados los Organismos Auxiliares Fideicomisos e Instituciones.

La Universidad Autónoma del Estado de México recibirá **N\$ 102,000,000.0** (Ciento dos millones de nuevos pesos), que ejercerá de acuerdo a las determinaciones de su máximo órgano de gobierno.

De igual forma, el Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec y la Universidad Tecnológica de Nezahualcoyotl ejercerán sus presupuestos con base en los acuerdos de sus propios órganos de gobierno. El Gobierno del Estado de México ministrará los recursos autorizados a estas instituciones, conforme a la calendarización que se acuerde.

Entidades sujetas a Control Legislativo como se detalla en el Art. 10º de esta Ley		2,088,798.5
Universidad Autónoma del Estado de México	102,000.0	
Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl	9,536.3	
Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec	5,917.5	117,453.8
TOTAL NS		2,206,252.3

ARTICULO 9º.- Las previsiones presupuestales en inversiones financieras para el ejercicio de 1994 ascienden a **NS 166,693,700** (Ciento sesenta y seis millones seiscientos noventa y tres mil setecientos nuevos pesos). Estas inversiones serán efectuadas mediante aportaciones patrimoniales o créditos en favor de Organismos Auxiliares y Fideicomisos que lo requieran.

El ejercicio de estas partidas se realizará por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación de conformidad con las asignaciones que determinen las Secretarías en las que estén sectorizados los Organismos Auxiliares y Fideicomisos.

ARTICULO 10º.- Las erogaciones de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos públicos sujetos a control legislativo de su presupuesto de egresos, ascienden a **NS 3,210,641,600** (Tres mil doscientos diez millones seiscientos cuarenta y un mil seiscientos nuevos pesos), distribuidos como sigue:

DISTRIBUCION DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL SECTOR AUXILIAR

Organismo o Fideicomiso	Total	Transferencias del Estado (Nuevos Pesos)	Recursos Financieros propios o crédito
SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL	684,972,800.0	165,140,000.0	519,832,800.0
Instituto de Salud del Estado de México	79,136,000.0	79,136,000.0	0.0

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México	99,232,000.0	86,004,000.0	13,228,000.0
Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios	506,604,800.0	0.0	506,604,800.0
EDUCACION Y CULTURA	1,844,566,000.0	1,832,538,100.0	12,027,900.0
Servicios Educativos Integrados del Estado de México	1,752,488,200.0	1,752,488,200.0	0.0
Colegio Mexiquense, A.C.	6,035,400.0	5,643,200.0	392,200.0
Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial	12,348,200.0	10,795,300.0	1,552,900.0
Instituto Estatal para el Desarrollo de la Seguridad en el Trabajo	2,100,000.0	1,423,800.0	676,200.0
Instituto Mexiquense de Cultura	44,372,600.0	39,554,900.0	4,817,700.0
Instituto de la Juventud y el Deporte del Estado de México	12,955,900.0	11,967,000.0	988,900.0
Radio y T.V. Mexiquense	14,265,700.0	10,665,700.0	3,600,000.0
SERVICIOS URBANOS INFRA-ESTRUCTURA Y ECOLOGIA	402,659,800.0	60,851,300.0	341,808,500.0
Comisión del Transporte del Estado de México	16,903,100.0	6,187,100.0	10,716,000.0
Comisión Estatal de Agua y Saneamiento	288,082,500.0	15,000,000.0	273,082,500.0
Comisión para la Regularización del Suelo del Estado de México	21,237,700.0	8,042,400.0	13,195,300.0
Instituto de Acción Urbana e Integración Social	23,770,400.0	0.0	23,770,400.0
Junta de Caminos del Estado de México	16,447,100.0	0.0	16,447,100.0
Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna	13,749,900.0	9,152,700.0	4,597,200.0
Protectora de Bosques	22,469,100.0	22,469,100.0	0.0
DESARROLLO AGROPECUARIO	12,190,400.0	12,190,400.0	0.0
Instituto de Investigación y Capacitación Agropecuaria, Acuática y Forestal del Estado de México	7,684,000.0	7,684,000.0	0.0
Centro de Investigaciones Científicas y Tecnológicas del Agrónomo	2,232,200.0	2,232,200.0	0.0
Comisión de Análisis y Servicios para la Comercialización Agrícola del Estado de México	2,274,200.0	2,274,200.0	0.0

APOYO A LA PRODUCCION INDUSTRIAL Y COMERCIAL	227,604,300.0	0.0	227,604,300.0
Centro de Artesanía Mexiquense	5,274,900.0	0.0	5,274,900.0
Fideicomiso de Construcción y Operación de Centros de Abasto Popular	194,627,400.0	0.0	194,627,400.0
Fideicomiso para el Desarrollo de Parques y Zonas Industriales en el Estado de México	24,116,000.0	0.0	24,116,000.0
Tapetes Mexicanos S.A.	3,586,000.0	0.0	3,586,000.0
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y GOBIERNO	38,648,300.0	18,078,700.0	20,569,600.0
Central de Equipo y Maquinaria Mexiquense	19,477,900.0	0.0	19,477,900.0
Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México	19,170,400.0	18,078,700.0	1,091,700.0
T O T A L	3,210,641,600.0	2,088,798,500.0	1,121,843,100.0

El ejercicio de estas partidas se realizará por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación de conformidad con las asignaciones determinadas por las Secretarías en que los Organismos Auxiliares y Fideicomisos estén sectorizados.

ARTICULO 11°.- Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos para el pago del servicio de la deuda pública del Gobierno del Estado de México, para el año 1994, importan la cantidad de **N\$ 855,000,000** (Ochocientos cincuenta y cinco millones de nuevos pesos).

Dicha previsión podrá variar en función del comportamiento de las tasas de interés durante el ejercicio, así como por las operaciones de renegociación o reestructuración de deuda pública que pudieran llevarse a cabo en beneficio de las finanzas del Gobierno del Estado de México.

ARTICULO 12°.- Los titulares de las Dependencias así como los órganos de gobierno y los directores o sus equivalentes de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración Pública Estatal, en el ejercicio de sus presupuestos aprobados, serán responsables de que se ejecuten con oportunidad, eficiencia y eficacia, las acciones previstas en sus respectivos programas, a fin de coadyuvar a la adecuada consecución de las estrategias y objetivos fijados en el Plan de Desarrollo del Estado de México 1993-1999, en los programas sectoriales de mediano plazo y en los criterios generales de política establecidos por el Ejecutivo Estatal.

Las Secretarías de Finanzas y Planeación y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos de las Dependencias y Organismos Auxiliares y Fideicomisos, en relación con las estrategias, prioridades y objetivos del Plan de

Desarrollo del Estado de México 1993-1999, a fin de que se adopten las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas. Igual obligación y para los mismos fines, tendrán las Dependencias de la Administración Pública Estatal, respecto de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos agrupados en el sector que coordinan.

ARTICULO 13.- En el ejercicio de sus presupuestos, las Dependencias y Organismos Auxiliares y Fideicomisos comprendidos en el Presupuesto de Egresos del Estado para 1994, se sujetarán estrictamente a los calendarios de gasto que les apruebe la Secretaría de Finanzas y Planeación.

La liberación de recursos a las Dependencias será autorizada por la Secretaría de Finanzas y Planeación, de acuerdo con los programas autorizados en el Presupuesto de Egresos y, en su caso, podrá reservarse dicha autorización y solicitar a los coordinadores de sector la revocación de las autorizaciones que hayan otorgado a sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos coordinados, en los siguientes casos:

I. Cuando no envíen la información que les sea requerida en relación con el ejercicio de sus programas y presupuestos;

II. Cuando el análisis del ejercicio de sus presupuestos y en el desarrollo de sus programas resulte que no cumplen con las metas de los programas autorizados o se identifiquen desviaciones que entorpezcan su ejecución y constituyan distracciones en los recursos asignados a los mismos;

III. Cuando el manejo de sus disponibilidades financieras no cumplan con los lineamientos que emita la Secretaría de Finanzas y Planeación;

IV. Cuando se hayan celebrado convenios de asunción de pasivos y no se cumplan con las obligaciones pactadas y los programas de saneamiento respectivos o con los compromisos de déficit y superávit, y

V. En general, cuando no ejerzan sus presupuestos con base en las normas que al efecto se dicten.

Salvo lo previsto en el artículo 14 no se autorizarán adecuaciones a los calendarios de gasto que tengan por objeto anticipar la disponibilidad de recursos así como tampoco ampliaciones liquidadas a los presupuestos; en consecuencia, las Dependencias y Organismos Auxiliares y Fideicomisos deberán observar un cuidadoso registro y control de su ejercicio presupuestal, sujetándose a los compromisos reales de pago.

Los Organismos Auxiliares y Fideicomisos no comprendidos en el presupuesto, se sujetarán a los calendarios de gasto que aprueben sus respectivos órganos de gobierno, con base en los lineamientos generales que emita la Secretaría de Finanzas y Planeación.

ARTICULO 14.- Para que las Dependencias y Organismos Auxiliares y Fideicomisos puedan contratar créditos, será necesario que la totalidad de los recursos correspondientes se encuentren incluidos en sus

respectivos presupuestos autorizados y que se cuente con la aprobación previa y expresa de la Secretaría de Finanzas y Planeación y se tramiten con su intervención.

Los recursos que se prevean ejercer por este concepto serán intransferibles y sólo podrán aplicarse a los proyectos para los cuales fueron contratados los créditos.

ARTICULO 15°.- La Secretaría de Finanzas y Planeación en el ejercicio del presupuesto, vigilará que no se adquieran compromisos que rebasen el monto del gasto que se haya autorizado y no reconocerá adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto en este artículo.

Será causa de responsabilidad de los titulares de las Dependencias, así como de los órganos de gobierno y directores o sus equivalentes de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, contraer compromisos fuera de las limitaciones de los presupuestos aprobados para las mismas.

ARTICULO 16°.- El Ejecutivo Estatal, por conducto del Grupo Intersecretarial Gasto-Financiamiento, autorizará en su caso, erogaciones adicionales para aplicarlas a proyectos de inversión de carácter social o programas y proyectos prioritarios y estratégicos del Gobierno Estatal previstos en el Plan de Desarrollo del Estado de México 1993-1999 con cargo a:

- I. Excedentes que resulten de los ingresos estatales de conformidad con la Ley de Ingresos del Estado de México;
- II. Excedentes relativos a ingresos ordinarios presupuestarios de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos a que se refiere este Decreto;
- III. Remanentes que tengan los Organismos Auxiliares y Fideicomisos, entre sus ingresos y gastos netos, que se consignen como erogaciones recuperables dentro de sus presupuestos;
- IV. Ingresos que obtenga el Gobierno Estatal como consecuencia de la liquidación o extinción de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos que se determine, o del retiro de la participación estatal en aquéllos que no sean estratégicos o prioritarios, o de la enajenación de otros bienes muebles o inmuebles que no sean útiles o no cumplan con los fines para los que fueron creados o adquiridos, así como de los provenientes de la recuperación de seguros, y
- V. Ingresos provenientes de apoyos del Gobierno Federal.

El Ejecutivo Estatal al presentar a la Cámara de Diputados la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal correspondiente a 1994, dará cuenta de las erogaciones que se efectúen con base en esta disposición y hará el análisis de su aplicación.

ARTICULO 17º.- El Ejecutivo Estatal, por conducto del Grupo Intersecretarial Gasto-Financiamiento, efectuará las reducciones a los montos de los presupuestos aprobados a las Dependencias y a los Organismos Auxiliares y Fideicomisos, cuando se presenten contingencias que repercutan en una disminución de los ingresos presupuestados.

Para los efectos del párrafo anterior, deberán tomarse en cuenta las circunstancias económicas y sociales que priven en el Estado, las prioridades de desarrollo establecidas en el Sistema de Planeación del Estado, los alcances de los conceptos de gasto y, en su caso, la naturaleza y características particulares de operación de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos de que se trate, escuchando la opinión de los órganos de gobierno de las propias entidades.

Los ajustes y reducciones que efectúe el Ejecutivo Estatal en observancia de lo anterior, deberán realizarse en forma selectiva, sin afectar los programas prioritarios del gasto social y, en general, los programas estratégicos y prioritarios, optando preferentemente en los casos de programas de inversión, por aquéllos de menor productividad e impacto social y económico.

ARTICULO 18º.- Todas las cantidades que se recauden por cualesquiera de las Dependencias Estatales, no podrán destinarse a fines específicos y deberán ser concentradas en la Caja General de Gobierno, salvo los casos que expresamente determinen las leyes y hasta por los montos que establezca la Secretaría de Finanzas y Planeación, en función de las necesidades de los servicios que los generen.

ARTICULO 19º.- Los importes no devengados en el pago de servicios personales, quedarán definitivamente como economías del presupuesto. En su caso, podrán aplicarse a programas prioritarios de las propias Dependencias y de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos que las generen siempre y cuando correspondan a las prioridades del Plan de Desarrollo del Estado de México 1993-1999 y cuenten con la aprobación del Grupo Intersecretarial Gasto-Financiamiento.

ARTICULO 20º.- En el caso de requerirse el pago de adeudos provenientes de ejercicios anteriores, los montos correspondientes perfectamente establecidos se harán con cargo a las partidas de inversión del sector correspondiente, previstas en el presente presupuesto, sin que su pago implique asignación de recursos adicionales.

CAPITULO SEGUNDO

DISPOSICIONES DE RACIONALIDAD, AUSTERIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTALES

ARTICULO 21º.- Sin perjuicio de lo que estatuye el presente Decreto y las demás disposiciones aplicables a la materia, los titulares de las Dependencias, así como los órganos de gobierno y directores o sus equivalentes de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración Pública Estatal, serán responsables de la

estricta observancia de las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestales contenidas en el presente capítulo. Su inobservancia o incumplimiento motivará que se finquen las responsabilidades a que haya lugar conforme a la Ley.

ARTICULO 22°.- Las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos podrán efectuar propuestas de reestructuración administrativa a fin de incrementar sus índices de eficiencia, apegándose, estrictamente, a los criterios de racionalidad que señale la Secretaría de Administración. Las propuestas deberán orientarse, en lo posible, hacia la adopción creciente de una estructura flexible, a partir de sus unidades departamentales.

La Secretaría de Administración conforme a sus atribuciones, aprobará y, en su caso, autorizará las propuestas de reestructuración de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos.

Las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración Pública Estatal no podrán crear nuevas plazas, debiendo promover en su caso, el traspaso interno de éstas, sin perjuicio de los derechos laborales de los trabajadores, evitando así el incremento de la plantilla respectiva.

La Secretaría de Administración a petición expresa de los titulares de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos podrá autorizar la creación de nuevas plazas conforme a lo previsto en los programas y presupuestos aprobados, siempre y cuando, a juicio de la propia Secretaría se justifiquen plenamente.

Cuando por excepción las Dependencias o los Organismos Auxiliares y Fideicomisos con motivo del desarrollo de programas prioritarios o aumento de productividad, soliciten la creación de nuevas plazas que implique la asignación de nuevos recursos, será el Grupo Intersecretarial Gasto-Financiamiento quien otorgue la autorización correspondiente.

La designación y contratación de personal para ocupar las plazas de nueva creación que sean autorizadas conforme a los párrafos anteriores, tendrá vigencia a partir de la fecha en que se emita el dictamen de autorización correspondiente por parte de la Secretaría de Administración.

Las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos, no podrán llevar a cabo conversiones de plazas, puestos y categorías en ellas comprendidos, salvo cuando se trate de casos debidamente justificados, para lo cual deberá recabarse la autorización previa de la Secretaría de Administración.

ARTICULO 23°.- Las Dependencias deberán formular y actualizar sus reglamentos interiores, así como sus manuales de organización, a partir de la estructura orgánica que se autorice en el mes de enero de 1994.

Los proyectos de reglamentos interiores, así como los manuales de organización de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos, deberán ser presentados para su aprobación correspondiente ante la Secretaría de Administración, durante los cuatro meses siguientes a la autorización o aprobación de su estructura orgánica.

ARTICULO 24º.- Las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración Pública Estatal en el ejercicio de sus presupuestos por concepto de servicios personales deberán:

- I. En las asignaciones de las remuneraciones a los trabajadores, no adicionar otras plazas o conceptos para conformarlas, debiendo apegarse estrictamente a los tabuladores de sueldos establecidos, así como a las cuotas, tarifas y demás asignaciones autorizadas exclusivamente por la Secretaría de Administración

Las remuneraciones adicionales por jornadas u horas extraordinarias, los estímulos por eficiencia en la actuación y otras prestaciones, se regularán por las disposiciones que establezca la Secretaría de Administración.

Tratándose de remuneraciones adicionales por jornadas, horas extraordinarias y otras prestaciones del personal que labora en los Organismos Auxiliares y Fideicomisos, que se rijan por contratos colectivos de trabajo, los pagos se efectuarán de acuerdo con las estipulaciones contractuales respectivas.

- II. Abstenerse de cubrir gastos por concepto de honorarios que rebasen los montos autorizados por la Secretaría de Administración o bien, que en cualquier forma supongan el incremento del número de los contratos relativos, autorizados en el ejercicio presupuestal 1993.

Estos contratos sólo podrán celebrarse para la prestación de servicios profesionales, por lo que no podrá incorporarse por esta vía personal para el desempeño de labores iguales o similares a las que realiza el personal que forma la planta de la Dependencia, Organismo Auxiliar o Fideicomiso de que se trate.

La celebración o renovación de contratos por honorarios, sólo procederá en los casos debidamente justificados y siempre que las Dependencias o los Organismos Auxiliares y Fideicomisos no puedan satisfacer las necesidades de estos servicios con el personal y los recursos técnicos con que cuentan. Invariablemente estos contratos deberán ser autorizados por el titular de la Dependencia y por la Secretaría de Administración.

Tratándose de Organismos Auxiliares y Fideicomisos, los contratos de honorarios deberán tener la autorización específica y previa de su titular.

La vigencia de los contratos de honorarios, tendrá validez a partir de la fecha en que se obtengan las autorizaciones señaladas;

- III. Sujetarse a los lineamientos que se expidan para la autorización de los gastos de representación, gastos de viaje y víveres y de las erogaciones necesarias para el desempeño de comisiones oficiales, y

- IV. Abstenerse de realizar cualquier transferencia de recursos de otros capítulos presupuestales al capítulo de honorarios.

ARTICULO 25).- Los titulares de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos serán responsables de reducir selectiva y eficientemente los gastos de administración, sin detrimento de la realización integral y oportuna de los programas a su cargo y la adecuada prestación de los bienes y servicios de su competencia, así como de cubrir con la debida oportunidad sus compromisos financieros, con estricto apego a las disposiciones de este Decreto y las que resulten aplicables a la materia.

ARTICULO 26).- En las adquisiciones de bienes y contratación de servicios, las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración Pública Estatal, en el ejercicio de sus presupuestos para el año de 1994, observaran lo siguiente:

- I. La adquisición de bienes y servicios deberá sujetarse, estrictamente a los programas de adquisiciones oficiales y especiales autorizados;
- II. Los requerimientos de marca específica, así como los de caracter urgente, deberán reducirse al mínimo indispensable. Para su trámite, se requerirá la justificación aprobada por el titular del Sector;
- III. Los requerimientos de mobiliario y equipo de oficina procederán en casos específicos de unidades administrativas de nueva creación, los relacionados con la desconcentración de funciones y los destinados a la atención del público, así como aquellos que se destinen a programas prioritarios y que, a juicio de la Secretaría de Administración, se justifiquen plenamente.

En todo caso, se requerirá la previa autorización de dicha Secretaría.

- IV. Las adquisiciones de vehiculos terrestres se autorizarán únicamente para reposición de las unidades dadas de baja cuyos motivos hayan sido dictaminados por la Secretaría de Administración, así como para ampliación del servicio, cuando, a juicio de la propia Secretaría de Administración, se justifiquen plenamente.

La solicitud deberá ser autorizada por el titular del sector, en la que se justifiquen los motivos, el uso y el destino de estos bienes. Tendrá prioridad la adquisición de los vehiculos que se destinen a programas sustantivos de seguridad pública y procuración de justicia;

- V. La contratación de nuevos servicios y el arrendamiento de bienes muebles podrá efectuarse solamente para programas prioritarios o emergentes.

En el caso de arrendamiento de bienes muebles, el arrendatario deberá ser el responsable de la conservación y mantenimiento de los bienes arrendados, así como de cubrir los gastos de mantenimiento y reparación de los mismos, así como de los daños y perjuicios que ocasionen a terceros. Asimismo, el arrendatario deberá ser responsable de la custodia y conservación de los bienes arrendados, así como de los daños y perjuicios que ocasionen a terceros.

VI. Las adaptaciones o remodelaciones de oficinas públicas sólo podrán efectuarse cuando la modificación de las áreas físicas implique un efectivo mejoramiento de las funciones y un mejor aprovechamiento de los espacios disponibles. En todo caso deberá solicitarse previamente la autorización de la Secretaría de Administración, y

VII. Las solicitudes de bienes y servicios previstos en las fracciones anteriores deberán contener, para su trámite de adquisición y contratación, la liberación de recursos presupuestales autorizada por la Secretaría de Finanzas y Planeación, en forma específica y previa al ejercicio del gasto.

En el caso de Organismos Auxiliares y Fideicomisos, además de la liberación autorizada de los recursos presupuestales, será necesario tener la autorización específica y previa de su titular, debiendo informar a la Secretaría de Administración lo relacionado a las adquisiciones y servicios contratados, conforme a la normatividad que para tal efecto se expida.

ARTICULO 27°.- Las Dependencias de la Administración Pública Estatal en el ejercicio de sus presupuestos para el año de 1994, no podrán efectuar directamente gastos en materia de publicidad y propaganda, debiendo apegarse a la normatividad que para este efecto se establezca. Los Organismos Auxiliares y Fideicomisos para la erogación de gastos por este concepto requerirán adicionalmente, la previa autorización de sus órganos de gobierno.

ARTICULO 28°.- Las erogaciones por los conceptos que a continuación se indican deberán reducirse al mínimo indispensable y, conforme a lo señalado, su uso se sujetará a los criterios de racionalidad y selectividad, y se efectuarán cuando se cuente con la autorización expresa del titular de la Dependencia, del Organismo Auxiliar o del Fideicomiso correspondiente:

I. Gastos menores, de representación, de ceremonial y de orden social, comisiones de personal al extranjero; congresos, convenciones, ferias, festivales y exposiciones; energía eléctrica; agua potable; gasolina; teléfonos fijos y celulares; correos; telégrafos; telefax; fotocopiado y presentaciones con gráficos y audiovisuales.

Para la realización de estos gastos y el uso de los servicios, se deberá observar la normatividad que expida la Secretaría de Administración, y

II. Contratación de observación, estudios e investigaciones.

ARTICULO 29°.- La Agencia de Gastos de Interés Público para 1994:

I. Se creará para la atención de los gastos de interés público en proceso de ejecución y otras actividades de la dependencia, en el marco de la Ley de Gastos de Interés Público, en el ámbito de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

- II. Las asignaciones a nuevos proyectos tomarán en cuenta las prioridades establecidas en el Plan de Desarrollo del Estado de México 1993-1999 y considerará: el volumen de población a la que beneficiarán y la relación entre los costos asumidos y los beneficios esperados
- III. Para la asignación de recursos para obra pública deberá considerarse la existencia de los proyectos ejecutivos y los presupuestos de costo para su realización,
- IV. Las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos sólo podrán iniciar proyectos nuevos, cuando tengan garantizada la disponibilidad de terrenos en su caso, así como los recursos técnicos y financieros para su terminación, puesta en operación y mantenimiento, y no existan otros proyectos similares que puedan ser concluidos con los recursos disponibles;
- V. Se deberá aprovechar la mano de obra e insumos locales y emplear al máximo la capacidad instalada productiva para abatir costos;
- VI. Se deberán estimular los proyectos de coinversión con los sectores social y privado y con los Gobiernos Federal y Municipal para la ejecución de obras y proyectos de infraestructura y de producción.

En el caso de proyectos y obras de beneficio social se concertará, con apego a la Ley, la participación activa de las comunidades locales, y

- VII. Las inversiones financieras con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado para 1994, serán aquellas estrictamente necesarias y se realizarán previa autorización de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

ARTICULO 30º.- Las erogaciones por concepto de transferencias con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetarán a los objetivos y estrategias establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México 1993-1999 y se apegarán a los siguientes criterios:

- I. El otorgamiento se hará con base en criterios de selectividad, temporalidad y transparencia en su asignación considerando su contribución efectiva a la prestación de bienes y servicios prioritarios;
- II. Los Organismos Auxiliares y Fideicomisos beneficiarios de transferencias deberán buscar fuentes alternativas de financiamiento a fin de lograr, en el mediano plazo, una mayor autosuficiencia y una disminución correlativa de los apoyos con cargo a recursos presupuestales;
- III. No se deberán otorgar transferencias cuando no se estén claramente especificados los objetivos, metas, beneficiarios, destino, temporalidad y condiciones de los mismos; y
- IV. La Secretaría de Finanzas y Planeación emitirá las normas específicas que en materia de transferencias, deberán observar los Organismos Auxiliares y Fideicomisos.

ARTICULO 31°.- La Secretaría de Finanzas y Planeación autorizará a las Dependencias coordinadoras de sector, las transferencias con cargo a sus presupuestos de egresos, verificando previamente:

- I. Que se justifique la necesidad de los recursos solicitados en función del estado de liquidez de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos beneficiarios, así como la aplicación de dichos recursos;
- II. Que los Organismos Auxiliares y Fideicomisos no cuenten con recursos ociosos o aplicados en operaciones que originen rendimientos de cualquier clase, y
- III. El avance físico-financiero de sus programas y proyectos, con el propósito de regular el ritmo de la ejecución con base en lo programado.

La Secretaría de Finanzas y Planeación podrá suspender las ministraciones de fondos, cuando los Organismos Auxiliares y Fideicomisos beneficiarios no remitan la información físico-financiera en los términos y plazos requeridos.

ARTICULO 32°.- Cualquier modificación al presupuesto autorizado de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos, que implique transferencias presupuestales, deberá someterse a la consideración de la Secretaría de Finanzas y Planeación, durante los meses de marzo, julio y octubre del ejercicio correspondiente. Excepcionalmente la Secretaría de Finanzas y Planeación recibirá fuera del calendario establecido, solicitudes para transferir partidas presupuestales, siempre y cuando cuenten con los motivos y justificaciones correspondientes. En este último caso, las transferencias se harán del conocimiento del Grupo Intersecretarial Gasto-Financiamiento.

ARTICULO 33°.- Toda solicitud de ampliación al presupuesto aprobado que presenten las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos, deberá someterse a consideración del Grupo Intersecretarial Gasto-Financiamiento, con la exposición detallada de los motivos y justificaciones respectivas, así como la cuantificación calendarizada de las modificaciones a las metas autorizadas o en su caso, la justificación para el desarrollo de nuevos programas o actividades.

ARTICULO 34°.- El Ejecutivo Estatal, por conducto del Grupo Intersecretarial Gasto-Financiamiento, podrá determinar reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas y conceptos de gasto de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos que no les resulten indispensables para su operación, cuando ello represente la posibilidad de una ahorro, en función de la productividad y eficiencia de las propias Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos. En todo momento, se respetará el presupuesto destinado a los programas prioritarios con especial énfasis en los destinados al combate de la pobreza extrema.

Para la aplicación de los remanentes que se generen con tal motivo, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, resolverá lo conducente, debiendo dar prioridad a las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos que hubiesen generado dichos ahorros, para estimular así la creatividad y productividad de las mismas.

ARTICULO 35°.- Las Secretarías de Finanzas y Planeación, de Administración y de la Contraloría, en el seno del Grupo Intersecretarial Gasto-Financiamiento, así como la respectiva Dependencia Coordinadora de Sector, celebrarán con los Organismos Auxiliares y Fideicomisos convenios para:

- I. El establecimiento de metas de desempeño, de déficit o en su caso, superávit financiero mensual y trimestral, a nivel devengado; y
- II. El saneamiento financiero, mediante la asunción de pasivos, la cobertura del servicio de su deuda, y la asignación de recursos patrimoniales, siempre que las entidades de que se trate cuenten con una programación de saneamiento financiero, mismo que deberá ser presentado a más tardar durante el primer trimestre de 1994 al Grupo Intersecretarial Gasto-Financiamiento y sea aprobado por éste.

El Grupo evaluará periódicamente el cumplimiento de los convenios respecto de las metas establecidas en dichos instrumentos. Si de las evaluaciones mencionadas se observan hechos que contravengan estipulaciones concertadas, las Dependencias que integran el Grupo, en los términos de las disposiciones legales aplicables, propondrán a la Dependencia Coordinadora de Sector y al Organismo Auxiliar o Fideicomiso de que se trate, las medidas conducentes para corregir las desviaciones detectadas.

ARTICULO 36°.- La Secretaría de Finanzas y Planeación determinará los lineamientos a que deberán sujetarse las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos respecto de las disponibilidades financieras con que cuenten durante el ejercicio presupuestal, las que deberán invertirse conforme a los lineamientos que ésta dicte.

A fin de identificar los niveles de liquidez, así como para operar la compensación de créditos o adeudos, las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración Pública Estatal, informarán a la Secretaría de Finanzas y Planeación de sus depósitos en dinero o valores u otro tipo de operaciones financieras y bancarias.

ARTICULO 37°.- Las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos se abstendrán de formalizar o modificar contratos de obras públicas y de servicios relacionados con ellas, cuando no hubiese saldo disponible en la correspondiente partida presupuestal.

ARTICULO 38°.- Con fundamento en lo señalado en el Artículo 26 de la Ley de Obras Públicas del Estado de México y el Artículo 47 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Estado de México, los montos máximos por asignación directa y por concurso simplificado que podrán realizar las Dependencias o los Organismos Auxiliares y Fideicomisos durante el año de 1994, se sujetarán a los siguientes lineamientos:

- A. Hasta N\$ 300,000 (Trescientos mil nuevos pesos) por adjudicación directa.
- B. De N\$ 300,001 (Trescientos mil uno nuevos pesos) a N\$ 900,000 (Novecientos mil nuevos pesos) mediante convocatoria por invitación y presentación de propuestas de cuando menos tres interesados.
- C. De N\$ 900,001 (Novecientos mil un nuevos pesos) en adelante, mediante concurso o licitación pública.

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Para los efectos de la aplicación de este precepto, cada obra deberá considerarse individualmente, a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos señalados, en la inteligencia de que, en ningún caso, el importe total de una obra podrá ser fraccionado para que quede comprendida en los supuestos a que se refiere este Artículo.

Son aplicables las disposiciones de este Artículo a los Ayuntamientos cuando se trate de recursos transferidos por medio del Convenio de Desarrollo Municipal.

ARTICULO 39°.- Las modificaciones a los contratos de obras públicas que las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos, realicen en los términos del artículo 40 de la Ley de Obras Públicas y así mismo los Ayuntamientos tratándose de recursos transferidos del Convenio de Desarrollo Municipal, se harán del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría, de la Secretaría de Finanzas y Planeación y de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere formalizado la modificación.

ARTICULO 40°.- Las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos se abstendrán de formalizar o modificar contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicio, cuando no hubiese saldo disponible en la correspondiente partida presupuestal.

ARTICULO 41°.- Para los efectos de los artículos 9°, 28 y 29 de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Mantenimientos y Almacenes, los montos máximos de contratación directa y los de

adjudicación de los pedidos y contratos que podrán realizar las Dependencias ó los Organismos Auxiliares y Fideicomisos durante el año de 1994, serán los siguientes:

- A. Por compra directa hasta N\$ 15,000 (Quince mil nuevos pesos).
- B. Por concurso simplificado o por invitación de mas de N\$ 15,000 (Quince mil nuevos pesos) hasta N\$ 250,000 (Doseientos cincuenta mil nuevos pesos)
- C. Por licitación publica los mayores de N\$ 250,000 (Doseientos cincuenta mil nuevos pesos)

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del impuesto al valor agregado.

Las adquisiciones directas se deberán efectuar bajo los lineamientos que expida la Secretaria de Administración.

Para la aplicación de este artículo, cada operación deberá considerarse integralmente, a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos que se establecen, en la inteligencia de que, en ningún caso, el importe total de la misma podrá ser fraccionado para que quede comprendido en los supuestos a que se refiere este artículo.

La Secretaria de Administración estará facultada para asignar bienes disponibles para atender solicitudes de suministro.

ARTICULO 42°.- Los Organismos Auxiliares y Fideicomisos no podrán realizar erogaciones para cubrir gastos que no correspondan estrictamente a éstos, ni realizar erogaciones o transferencias a Dependencias del Sector Central, ni comisionar en Dependencias u otros Organismos Auxiliares y Fideicomisos a personal que esté a su servicio, excepto con la autorización previa y expresa de su órgano de gobierno.

ARTICULO 43°.- La Secretaria de la Contraloría del Estado y los órganos de control interno de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos, en el ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia les confiere la Ley, comprobarán el cumplimiento, por parte de las propias Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración Pública Estatal, de las obligaciones derivadas de este Decreto.

Con tal fin, dispondrán lo conducente para que se lleven a cabo las inspecciones y auditorias que se requieran, así como para que se finquen las responsabilidades y se apliquen las sanciones que procedan en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

ARTICULO 44°.- Las Secretarías de Finanzas y Planeación, Administración y de la Contraloría, estarán facultadas para interpretar las disposiciones del presente Decreto para efectos administrativos y establecer las medidas conducentes a su correcta aplicación, en sus respectivos ámbitos de competencia.

TRANSITORIO

UNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Periodico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el cual entrará en vigor el primero de enero de 1994

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, MEX., A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. LIC. ARMANDO GARDUÑO PEREZ - DIPUTADOS PROSECRETARIOS.- C. LIC. JORGE ELEAZAR GARCIA MARTINEZ; C. PROFRA. MA EUGENIA AGUIÑAGA ALAMILLA; C. MARIA DEL CARMEN CORRAL ROMERO Y C. LIC. BENJAMIN PEREZ ALVAREZ.- RUBRICAS.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le de el debido cumplimiento.

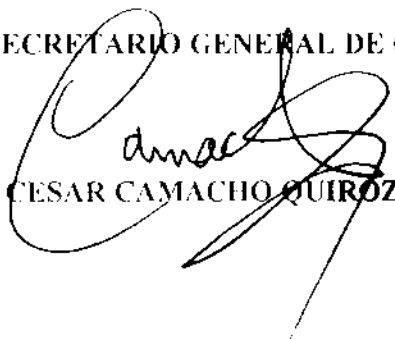
Toluca de Lerdo, Méx., a 23 de diciembre de 1993.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ

El Ciudadano **LICENCIADO EMILIO CHUAYFFET CHEMOR**,
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de
México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo
siguiente:

DECRETO NUMERO 6

LA H. "LII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1994

Artículo 1o.- La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal de 1994 los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos municipales derivados de los Sistemas Nacional de Coordinación Fiscal y el Estatal de Coordinación Fiscal e ingresos derivados de financiamientos, siguientes:

1. IMPUESTOS:

1.1 Predial.

1.2 Sobre Traslación de Dominio y otras Operaciones con Bienes Inmuebles.

1.3 Sobre Fraccionamientos.

1.4 Sobre Diversiones, Juegos y Espectáculos Públicos.

1.5 Sobre Radicación.

1.6 Los no comprendidos en los numerales precedentes causados en ejercicios fiscales anteriores, así como los impuestos pendientes de liquidación o de pago.

2. DERECHOS:

2.1 Agua Potable y Drenaje.

- 2.2 Registro Civil.
- 2.3 Obras Públicas.
- 2.4 Certificaciones.
- 2.5 Rastros.
- 2.6 Corral de Concejo.
- 2.7 Uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades comerciales.
- 2.8 Panteones.
- 2.9 Estacionamientos en la vía pública.
- 2.10 Identificación de fierros para marcar ganado y magueyes.
- 2.11 Por servicios prestados a panteones particulares.
- 2.12 Por servicios prestados a rastros particulares.
- 2.13 Por servicios prestados a estacionamientos de servicio público.
- 2.14 Servicios de vigilancia prestados por Autoridades de Seguridad Pública.
- 2.15 Servicios prestados por Autoridades Fiscales.
- 2.16 Servicios de Alumbrado Público.
- 2.17 Otros que queden consignados en las leyes respectivas.

3. APORTACIONES DE MEJORAS:

- 3.1 Las derivadas de la aplicación de la Ley de Aportaciones de Mejoras.

4. PRODUCTOS:

- 4.1 Productos por la venta o arrendamiento de bienes municipales.
- 4.2 Bosques municipales.
- 4.3 Utilidades de inversiones en créditos y valores, y por acciones y participaciones de sociedades o empresas.
- 4.4 Ingresos derivados de la actividad de Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Municipal.
- 4.5 Impresos y papel especial.
- 4.6 En general, todos aquellos ingresos que perciba la hacienda pública Municipal, derivados de actividades que no son propias de derecho público, o por la explotación de sus bienes patrimoniales.

5. APROVECHAMIENTOS:

- 5.1 Multas.
- 5.2 Recargos.
- 5.3 Reintegros.
- 5.4 Indemnizaciones por daños a bienes municipales.
- 5.5 Gastos de ejecución y honorarios por notificación.
- 5.6 Subsidios, subvenciones, donativos, herencias, cesiones y legados.
- 5.7 Montos derivados de la actualización de créditos fiscales.
- 5.8 Otros.

6. INGRESOS MUNICIPALES DERIVADOS DE LOS SISTEMAS NACIONAL DE COORDINACION FISCAL Y EL ESTATAL DE COORDINACION FISCAL:

6.1 Los derivados de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal Federal y demás ordenamientos jurídicos federales aplicables, así como de los Convenios, Acuerdos o Declaratorias que al efecto se celebren o realicen.

6.2 Los derivados de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México, de la Ley de Hacienda del Estado de México y demás ordenamientos jurídicos aplicables, así como de los Convenios, Acuerdos o Declaratorias que al efecto se celebren o realicen.

6.3 Los derivados de la aplicación del Convenio de Desarrollo Municipal.

7. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:

7.1 Los derivados de las operaciones de crédito en los términos que establece la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de México.

Artículo 2o.- Con motivo de la coordinación en materia de derechos con el Gobierno Federal y mientras la misma se mantenga en vigor, durante el ejercicio fiscal de 1994, las haciendas públicas de los Municipios del Estado de México dejarán de percibir los ingresos relativos a los impuestos sobre anuncios en la vía pública y sobre la autorización de horario extraordinario a establecimientos que realicen actividades comerciales. Asimismo, los derechos por los servicios prestados por las autoridades municipales relativos a la autorización del uso específico del suelo, su cambio o refrendo anual, y por la supervisión de la explotación de bancos de materiales de construcción, su aprobación y revalidación anual.

Artículo 3o.- Durante el ejercicio fiscal de 1994, el pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, a razón del 2.0% mensual de interés simple sobre el monto total de los mismos, por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago.

En todo caso, regirá lo previsto al efecto por el Código Fiscal Municipal.

Artículo 4o.- El pago de créditos fiscales mediante prórroga que se conceda de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal, causará durante el ejercicio fiscal de 1994 recargos sobre saldos insolutos a razón del 1.5% mensual.

Artículo 5o.- La percepción de los ingresos por los conceptos a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley, se hará en las oficinas recaudadoras de la tesorería municipal correspondiente; en las de los organismos del sector auxiliar de la Administración Pública Municipal; en las oficinas rentísticas de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, cuando se tenga convenio para tal efecto; en Sociedades e Instituciones de Crédito debidamente autorizadas, o en las que el propio Ayuntamiento designe.

Cuando los municipios en cumplimiento de lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presten los servicios a que alude dicho precepto, podrán celebrar contratos o convenios con terceros para la percepción o recepción de su costo.

Artículo 6o.- Los Ayuntamientos podrán contratar financiamientos a su cargo y asumir obligaciones contingentes hasta por un monto que sumado a las obligaciones ya existentes, produzca un saldo al cierre del ejercicio que no rebase el 30% de los ingresos ordinarios del mismo, y cuyo servicio sumado al del existente al inicio del ejercicio, no exceda durante el año el 75% del monto límite de contratación anual.

No se computarán para los efectos anteriores, los créditos destinados a proyectos autorecuperables con fuente de pago identificada, que no afecten ingresos tributarios, así como los empréstitos para apoyo de flujo de caja, satisfaciendo en ambos casos, lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública Municipal.

En apoyo de la hacienda pública municipal, la Secretaría de Finanzas y

Planeación del Ejecutivo Estatal, determinará en cantidad líquida los montos de endeudamiento que resulten de la aplicación de estas bases para cada uno de los Ayuntamientos y se les comunicarán al inicio de cada trimestre.

Artículo 7o.- Para la validez del pago de las diversas prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse éstas al Erario Municipal.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento original autorizado o el recibo oficial con la anotación aprobada por la tesorería municipal; por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado en caso de celebrarse convenio para la administración de Impuestos Municipales; o por terceros, con los cuales se haya convenido el cobro.

Artículo 8o.- Los ingresos municipales, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la tesorería municipal y consecuentemente formar parte de la cuenta que remita a la Contaduría General de Glosa.

Para efectos de esa cuenta se considerarán como ingresos virtuales de los Municipios, las aportaciones realizadas por el Estado en la ejecución de obras al amparo del Convenio de Desarrollo Municipal o de aportaciones federales realizadas mediante instrumentos similares.

Artículo 9o.- El pago anual anticipado del impuesto predial y de los Derechos de Agua Potable y Drenaje, cuando deba hacerse en montos fijos mensuales, bimestrales o semestrales, dará lugar al 10% de bonificación sobre su importe total, cuando ese pago se realice en una sola exhibición durante el mes de enero y del 8% de bonificación, sobre su importe total, cuando ese pago se realice en una sola exhibición durante el mes de febrero.

Artículo 10o.- Para el año de 1994, los contribuyentes del Impuesto Predial deberán pagar la cantidad que resulte de multiplicar por el factor 1.10 el monto anual que de acuerdo con las leyes fiscales aplicables cubrieron en 1993 por este concepto, sin considerar los recargos, multas o gastos de ejecución que se hubieran generado. Debiendo presentar copia de la cédula de

declaración predial y el recibo de pago correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

Artículo 11o.- Los contribuyentes del Impuesto Predial que durante 1993 no pagaron el Impuesto a su cargo, podrán hacerlo y regularizar su situación fiscal para ese año, aplicando al monto enterado en 1992 el factor 1.09. Este pago no causará sanciones ni recargos. Al efecto, si no se ha presentado como corresponde, deberán entregar la declaración a que se refiere la Ley de Catastro del Estado de México, exhibiendo el recibo de pago del ejercicio de 1992. Para la regularización de 1994, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 12o.- Los contribuyentes del Impuesto Predial que no hayan pagado el importe a su cargo correspondiente a ejercicios anteriores a 1993, cubrirán el impuesto que adeudan, conforme a las disposiciones vigentes que correspondan, hasta 1992. Los ejercicios de 1993 y 1994 se determinarán conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes.

Artículo 13o.- En el ejercicio fiscal de 1994, los contribuyentes que espontáneamente se presenten a pagar por primera vez el Impuesto Predial, cubrirán el importe a su cargo, conforme al impuesto a pagar por los inmuebles de características similares más próximos, y según las superficies que tengan. Simultáneamente deberán manifestar las cualidades de su predio previstas en los formatos que para tal efecto expida la autoridad correspondiente.

Para el pago de cantidades adeudadas por ejercicios anteriores, el impuesto se determinará aplicando al importe establecido en el párrafo que antecede, una reducción conforme a la siguiente tabla:

Ejercicio Fiscal	Reducción
1993	10%
1992	20%
1991	30%
1990	40%
1989	50%

A los montos que resulten, no se les aplicará sanción alguna y gozarán de un 50% de descuento en los recargos que se generen.

Artículo 14o.- Cuando las autoridades en ejercicio de sus facultades de verificación detecten en 1994 diferencias en las superficies de terreno o de construcción declaradas, o en su caso, inmuebles no incorporados al Padrón Catastral, determinarán el impuesto predial conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 15o.- Durante el ejercicio fiscal de 1994, los contribuyentes del Impuesto Predial podrán acudir ante las autoridades fiscales competentes con el propósito de regularizar, corregir o actualizar en su caso, la información proporcionada en 1993 o en 1992, que al efecto hayan omitido, o aportado en forma errónea a través de los documentos y formatos oficiales, y que sea inherente a las características de sus predios.

En ese sentido, y exclusivamente en estos casos, a dichos contribuyentes no se les fincará ningún cargo por concepto de diferencias del Impuesto Predial por ejercicios fiscales anteriores, ni se les impondrán accesorios legales, tales como recargos, multas o gastos de ejecución.

El importe del Impuesto Predial correspondiente a 1994, se ajustará según los excedentes que resulten conforme a los nuevos datos aportados.

Artículo 16o.- Los contribuyentes domiciliados en los Municipios de Huehuetoca, Amecameca, El Oro, Temascalcingo, Ixtlahuaca, Jiquipilco, Jilotepec, Sultepec, Temascaltepec, Tejupilco, Tenancingo, Coatepec Harinas, Ixtapan de la Sal, Tonicato, Tenango del Valle, Zinacantepec y Zumpango, gozarán de un descuento del 15% en el pago de los derechos de agua potable y drenaje, contenidos en los artículos 86, 90 y 93 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 17o.- Las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos y derechos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado

de México, podrán reducirse cuando el Gobierno del Estado así lo convenga con el Gobierno Federal en el marco del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, con el propósito de que los Municipios tengan mayores participaciones derivadas de gravámenes y Fondos Federales repartibles, y siempre que sus montos las compensen.

Dicho convenio será dado a conocer por la Secretaría de Finanzas y Planeación mediante su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Artículo 18o.- El factor de actualización de los montos de las aportaciones individuales, respecto a la recuperación de los costos de los servicios públicos derivados de actos permanentes y continuos de la Administración Pública, a que hace alusión la Ley de Aportaciones de Mejoras, será de 1.09 para el ejercicio fiscal de 1994.

Artículo 19o.- El porcentaje de actualización de los montos de los créditos fiscales pagados fuera de los plazos señalados por las Leyes Fiscales, para el Ejercicio Fiscal de 1994 será de 0.40% por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el cual entrará en vigor el primero de enero de 1994.

ARTICULO SEGUNDO.- Cuando se sustituya o se suprima por las instancias jurídicamente competentes, cualquiera de los indicadores con los cuales se determinan las magnitudes de los conceptos u obligaciones fiscales, dichas determinaciones deberán realizarse aplicando estrictamente su valor equivalente.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO MEX., A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. LIC. ARMANDO GARDUÑO PEREZ.- DIPUTADOS PROSECRETARIOS.- C. LIC. JORGE ELEAZAR GARCIA MARTINEZ; C. PROFRA. MA. EUGENIA AGUIÑAGA ALAMILLA; C. MARIA DEL CARMEN CORRAL ROMERO Y C. LIC. BENJAMIN PEREZ ALVAREZ.- RUBRICAS.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 23 de diciembre de 1993.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO


LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ

El Ciudadano **LICENCIADO EMILIO CHUAYFFET CHEMOR**,
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de
México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo
siguiente:

DECRETO NUMERO 7

LA H. "LII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 37; 51 en su segundo párrafo; 54 en su proemio; 56 en su fracción I; la denominación del Capítulo Sexto del Título Primero; 71 en las cuotas de sus fracciones I, II y III; artículo 83 Bis-H; 83 Bis-I en su fracción I; las cuotas y tarifas de los artículos 86, 86-Bis, 89, 90, 92, 93, 95; 96; 98 en la tarifa de sus fracciones I, II, III, y IV; 100-Bis en sus fracciones I, II y III; 103 en su tarifa; 105 en su tarifa; 110 en su tarifa; 113 en su tarifa y sus fracciones II, V y VII; 130 en su tarifa; 133, 134-Bis en sus cuotas; 134 Bis-A en su tarifa; el Título Tercero y sus artículos 135 y 136; el Título Cuarto y su artículo 141; la denominación del Título Quinto, y 146 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 37.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor que resulte mayor entre el de la operación estipulado en el contrato respectivo, o el de avalúo; después de reducir al valor del inmueble, cinco veces el salario mínimo general elevado al año, de la zona económica que corresponda.

Tratándose de vivienda de interés social con valor inferior a N\$65,000.00, la reducción será de N\$55,000.00.

Tratándose de vivienda popular con valor que no exceda de N\$109,000.00 la reducción será de N\$61,000.00.

...

Artículo 51.- ...

No se pagará el impuesto establecido en este capítulo en las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero; así como las adquisiciones de inmuebles que lleven a cabo las asociaciones religiosas constituidas conforme a la Ley de la materia, respecto de aquellas efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

Artículo 54.- Es objeto de este impuesto la realización de fraccionamientos, conjuntos urbanos y subdivisiones conforme a lo que establece la Ley de Asentamientos Humanos.

...

Artículo 56.- ...

I. Por la autorización de fraccionamientos, conjuntos urbanos, subdivisiones de predios o modificaciones del tipo de fraccionamiento o conjunto urbano autorizado, incluyendo el cambio de uso o el número de viviendas previstas conforme a la siguiente:

T A R I F A

Número de Salarios
Mínimos Generales
Diarios de la Zona
Económica que
corresponda.

TIPO DE FRACCIONAMIENTO
B A S E

G R U P O S

A B

Social Progresivo.	Por cada vivienda prevista.
Habitacional Popular.	Por cada vivienda prevista.
Habitacional Residencial y Campestre.	Por cada vivienda prevista.	98.10	81.75
Industrial.	Por cada 1000 M2 de superficie vendible.	179.85	105.73

Cuando en las autorizaciones de los fraccionamientos se incluyan lotes para usos comerciales o de oficinas, se pagará adicionalmente por cada 100 M2. de superficie vendible para estos usos del suelo, una cuota correspondiente a 20.17 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.

...

CAPITULO SEXTO

SOBRE DIVERSIONES, JUEGOS Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 71.- ...

TARIFA

I. Juegos. 10.90%

Los juegos accionados por monedas o fichas pagarán 3.82 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda mensualmente, por cada una de las máquinas.

II. Espectáculos y diversiones públicos. 10.90%

...

III. Pantallas para proyección de videos, cine y televisión que rebasen 26 pulgadas instaladas en bares, restaurantes y similares, por cada una mensualmente 13.0 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.

Artículo 83 Bis-H.- El monto del impuesto se determinará y liquidará para su pago, aplicando a la base gravable a que alude el artículo anterior, el factor que corresponda atendiendo al sector tipo así como al municipio en que esté ubicado el inmueble de que se trate, de conformidad con la tarifa siguiente; en el entendido de que el resultado se expresará en nuevos pesos.

T A R I F A

SECTOR TIPO

GRUPOS DE MUNICIPIOS	FACTORES		
	A	B	C
1	1.66	1.83	2.00
2	1.33	1.46	1.60
3	1.06	1.17	1.28

Para efectos de este artículo, los sectores tipo A son aquellos a los que la Ley de Catastro del Estado denomina sector habitacional popular; los sectores tipo B son aquellos a los que dicho ordenamiento legal denomina sector habitacional medio, y los sectores tipo C son aquellos a los que la citada Ley de Catastro denomina sector habitacional residencial.

El impuesto correspondiente a los inmuebles rústicos ubicados fuera del perímetro urbano y en áreas no sectorizadas, se determinará aplicando a su base el factor que corresponde al sector tipo A, considerando además el grupo de municipio que corresponda, conforme a la tarifa anterior.

El impuesto correspondiente a los inmuebles destinados a usos industriales, se determinará aplicando a su base el factor del sector tipo C, que corresponda al municipio de su ubicación.

El impuesto correspondiente a los inmuebles destinados a usos comerciales, se determinará de la siguiente forma:

A). Si el inmueble se ubica en un sector de tipo comercial general, el impuesto se determinará aplicando a su base el factor del sector tipo B, que corresponda al municipio de su ubicación.

B). Si el inmueble se ubica en un sector de tipo comercial especial, el impuesto se determinará aplicando a su base el factor del sector tipo C, que corresponda al municipio de su ubicación.

Los sectores tipo comercial general y comercial especial, son aquellos que así clasifica la Ley de Catastro del Estado de México.

Los grupos a que alude este artículo se formarán por los siguientes Municipios:

1.- Atizapán de Zaragoza, Coacalco, Cuautitlán de Romero Rubio, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, Huixquilucan, La Paz, Metepec, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla, Toluca y Tultitlán.

2.- Acambay, Almoloya de Juárez, Amecameca, Atlacomulco, Capulhuac, Chalco, Chiconcuac, Chimalhuacán, Huehuetoca, Ixtapaluca, Ixtapan de la Sal, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Malinalco, Melchor Ocampo, Nicolás Romero, Ocoyoacac, San Mateo Atenco, Santiago Tianguistenco, Tecámac, Temascalcingo, Tenancingo,

Tenango del Valle, Teoloyucan, Teotihuacán, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalmanalco, Tultepec, Valle de Bravo, Villa Guerrero y Zinacantepec.

3.- Acolman, Aculco, Almoloya de Alquisiras, Almoloya del Río, Amanalco, Amatepec, Apaxco, Atenco, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Calimaya, Chapa de Mota, Chapultepec, Chiautla, Chicoloapan, Coatepec Harinas, Cocotitlán, Coyotepec, Donato Guerra, Ecatzingo, El Oro, Hueypoxtla, Ixtapan del Oro, Jalatlaco, Jaltenco, Jilotzingo, Jiquipilco, Jocotitlán, Joquicingo, Juchitepec, Mexicalcingo, Nextlalpan, Nopaltepec, Ocuilan, Otumba, Otzoloapan, Otzolotepec, Ozumba, Papalotla, Polotitlán, San Antonio la Isla, San Bartolo Morelos, San Felipe del Progreso, San Martín de las Pirámides, San Simón de Guerrero, Santa Cruz Atizapán, Santa María Rayón, Santo Tomás de los Plátanos, Soyaniquilpan, Sultepec, Temamatla, Tejupilco, Temascalapa, Temascaltepec, Temoaya, Tenango del Aire, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Tequixquiac, Texcaltitlán, Texcalyacac, Tezoyuca, Timilpan, Tlatlaya, Isidro Fabela, Tonatico, Villa de Allende, Villa del Carbón, Villa Victoria, Xonacatlán, Zacazonapan, Zacualpan, Zumpahuacán y Zumpango.

En ningún caso la cantidad a pagar por concepto de este impuesto podrá ser menor a los montos siguientes, salvo lo dispuesto en la última tarifa del presente artículo.

Grupos de Municipios	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica que corresponda.
1	10.51
2	9.95
3	7.46

Asimismo, el monto del impuesto no podrá ser mayor a:

Grupos de Municipios	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica que corresponda.
1	420.46
2	373.44
3	280.08

Cuando la superficie de los inmuebles base del impuesto sea hasta de 75 metros cuadrados y se ubiquen en sectores catastrales estrictamente populares tipo A, los sujetos de este impuesto pagarán los montos a su cargo, conforme a la siguiente:

TARIFA

Base del Impuesto Superficie del Inmueble en metros cuadrados.	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica que corresponda
---	---

Grupo de Municipios

	Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3
De 0 Hasta 10	0	0	0
De Más de 10.01 Hasta 40	7.36	6.97	5.22
De Más de 40.01 Hasta 75	9.36	8.96	6.72

Los sujetos de este impuesto pagarán el monto a su cargo conforme al régimen general de este capítulo, sin que les sea aplicable lo previsto en la tarifa anterior, cuando para el desarrollo de su actividad empleen trabajadores o en el inmueble donde se dé la radicación se desarrollen las siguientes actividades:

- 1.- Centros sociales, cabaretes, centros nocturnos, salones para fiestas, discotecas, pistas de baile, pistas con música magnetofónica, salones para eventos varios, diversiones y espectáculos públicos.
- 2.- Cantinas, cervecerías, pulquerías, centros botaneros y en general todo establecimiento donde se expendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo, independientemente del recipiente que se utilice.
- 3.- Restaurantes-bares, video-bares y cafés cantantes y similares.
- 4.- Restaurantes, cafeterías, fondas, loncherías, cocinas económicas, pizzerías, taquerías y torterías, con venta de cerveza, vinos de mesa y bebidas refrescantes con contenido alcohólico.
- 5.- Explotación de juegos electrónicos accionados por fichas o monedas, cuando en el establecimiento exista más de una máquina.
- 6.- Billares, boliches y salones de juegos de mesa con venta de cerveza, vinos de mesa y bebidas refrescantes con contenido alcohólico.
- 7.- Comercios con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada, excluyendo a la cerveza.
- 8.- Hoteles, moteles y casas de huéspedes con venta de bebidas alcohólicas.
- 9.- Prestación de servicios profesionales.

Los contribuyentes que conforme a lo previsto en la última tarifa de este artículo, se ubiquen en el rubro de 0 a 10 metros cuadrados, quedan liberados de las obligaciones señaladas en el artículo 83 Bis-K de esta Ley.

Artículo 83 Bis-I.- ...

I. Si el importe del impuesto a pagar corresponde a la cuota mínima establecida para el Municipio de que se trate o a las cuotas del régimen de la última tarifa del artículo 83 Bis-H, éste deberá ser cubierto en una sola exhibición durante el primer bimestre de cada año, o en su caso, en el bimestre en que se inicie la radicación.

...

Artículo 86.- ...

I. Para uso doméstico:

A). Con medidor.

CONSUMO BIMESTRAL POR M3	T A R I F A	
	GRUPOS	
	A	B
De 0 hasta 25	N\$ 0.56	N\$ 0.45
De 25.01 hasta 50	N\$ 0.90	N\$ 0.73
De 50.01 hasta 85	N\$ 1.18	N\$ 0.95
De 85.01 hasta 100	N\$ 1.46	N\$ 1.18
De 100.01 hasta 135	N\$ 2.02	N\$ 1.57
De 135.01 hasta 165	N\$ 2.52	N\$ 2.02
De 165.01 hasta 480	N\$ 2.74	N\$ 2.18
De 480.01 en adelante	N\$ 3.08	N\$ 2.46

...

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán bimestralmente los derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA**DIAMETRO DE LA TOMA 13 MM**

	GRUPOS	
	A	B
Popular	N\$ 47.82	N\$ 38.30
Residencial media	N\$ 143.47	N\$ 114.80
Residencial alta	N\$ 430.42	N\$ 344.40
Cuando la toma sea de 19 MM hasta 26 MM	N\$ 860.94	N\$ 688.69

...

II. Para uso no doméstico:**A). Con medidor:****TARIFA****CONSUMO BIMESTRAL POR M3****GRUPOS**

	A	B
De 0 hasta 25	N\$ 1.23	N\$ 1.01
De 25.01 hasta 50	N\$ 1.85	N\$ 1.46
De 50.01 hasta 85	N\$ 2.46	N\$ 1.96
De 85.01 hasta 100	N\$ 3.02	N\$ 2.46
De 100.01 hasta 135	N\$ 4.14	N\$ 3.30
De 135.01 hasta 165	N\$ 5.15	N\$ 4.14
De 165.01 hasta 480	N\$ 5.66	N\$ 4.48
De 480.01 en adelante	N\$ 6.38	N\$ 5.15

...

B). Si no existe medidor, o está en desuso, se pagarán mensualmente los derechos de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

**DIAMETRO EN MM DEL
TUBO DE ENTRADA**

	GRUPOS	
	A	B
Hasta 13	N\$ 111.89	N\$ 89.49
Hasta 19	N\$ 1,474.48	N\$ 1,179.58
Hasta 26	N\$ 2,409.12	N\$ 1,927.30
Hasta 32	N\$ 3,600.46	N\$ 2,880.42
Hasta 39	N\$ 4,502.18	N\$ 3,601.81
Hasta 51	N\$ 7,602.45	N\$ 6,082.05
Hasta 64	N\$ 11,334.62	N\$ 9,067.74
Hasta 75	N\$ 16,653.17	N\$ 13,322.51

...

Artículo 86 Bis.- ...

T A R I F A

GRUPOS	CUOTA POR M3
A)	N\$ 1.51
B)	N\$ 1.23

Artículo 89.- ...

I. ...

II. ...

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autorice el Ayuntamiento o el Organismo Descentralizado, deberán pagar el 50% de la cuota bimestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor; si hay medidor, pagarán de acuerdo con la tarifa de consumo del artículo 86, independientemente del consumo deberán efectuar un pago único de N\$ 112.00 por la derivación. Los propietarios

o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación, además de pagar su propio consumo en los términos de esta Ley, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.

Artículo 90.- ...

I. Por la conexión de agua a los sistemas generales:

a). Para uso doméstico:

GRUPOS	T A R I F A	C U O T A
A)		N\$ 552.55
B)		N\$ 442.06

b). Para uso no doméstico:

DIAMETRO EN MM DEL TUBO DE ENTRADA	T A R I F A	
	C U O T A G R U P O S	
	A	B
Hasta 13	N\$ 2,107.50	N\$ 1,686.05
Hasta 19	N\$ 2,770.10	N\$ 2,216.03
Hasta 26	N\$ 4,525.70	N\$ 3,620.62
Hasta 32	N\$ 6,749.57	N\$ 5,399.63
Hasta 39	N\$ 8,427.22	N\$ 6,741.84
Hasta 51	N\$ 14,240.46	N\$ 11,392.42
Hasta 64	N\$ 21,231.95	N\$ 16,985.58
Hasta 75	N\$ 31,212.05	N\$ 24,969.62

II. Por la conexión del drenaje a los sistemas generales.

a). Para uso doméstico:

TARIFA

GRUPOS	CUOTA
A)	N\$ 368.37
B)	N\$ 294.67

b). Para uso no doméstico:

TARIFA

DIAMETRO EN MM DEL TUBO DE ENTRADA	CUOTA	
	GRUPOS	
	A	B
Hasta 13	N\$ 1,405.04	N\$ 1,124.03
Hasta 19	N\$ 1,846.77	N\$ 1,477.39
Hasta 26	N\$ 3,017.17	N\$ 2,413.71
Hasta 32	N\$ 4,499.71	N\$ 3,599.79
Hasta 39	N\$ 5,618.14	N\$ 4,494.56
Hasta 51	N\$ 9,493.68	N\$ 7,594.94
Hasta 64	N\$ 14,154.67	N\$ 11,323.76
Hasta 75	N\$ 20,808.03	N\$ 16,646.45

...

Artículo 92.- ...

I. Agua potable:

TARIFA**POR METRO DE AREA A FRACCIONAR O AREA DE SERVICIO****FRACCIONAMIENTOS****CUOTA
GRUPOS
A B**

Residencial	N\$ 1.57	N\$ 1.29
Popular	N\$ 1.12	N\$ 0.90
Industrial	N\$ 2.13	N\$ 1.68

UNIDADES

Vertical Departamental, Condominial y Comercial, de dos plantas en adelante, por metro cuadrado por planta.	N\$1.57	N\$1.23
--	---------	---------

II. Alcantarillado.**TARIFA****POR METRO CUADRADO POR AREA A FRACCIONAR****FRACCIONAMIENTO****GRUPOS
A B**

Residencial	N\$ 2.35	N\$ 1.90
Popular	N\$ 1.68	N\$ 1.34
Industrial	N\$ 5.71	N\$ 4.59

UNIDADES

Vertical Departamental, Condominial y Comercial, de dos plantas en adelante, por metro cuadrado por planta.	N\$ 2.35	N\$1.79
---	----------	---------

Artículo 93.- ...

TARIFA

CUOTA

Por cada m3/día

I. ...

Grupos de Municipios

A)	N\$ 998.48
B)	N\$ 798.78

II. ...

Grupos de Municipios

A)	N\$ 1,248.13
B)	N\$ 998.48

Artículo 95.- ...

TARIFA

CONCEPTO

Número de Salarios Mínimos
Generales Diarios de la Zona
Económica que corresponda.

I. ...

...

II. Asentamiento de actas de los registros extemporáneos de nacimiento de hijos mayores de un año, por cada año omiso.

0.105

III. Asentamiento de actas de reconocimiento de hijos.

0.42

IV. Asentamiento de actas de adopción.	0.42
V. Solicitud, formulación de capitulaciones, celebración y asentamientos de actas matrimoniales.	2.36
VI. Asentamiento de actas de divorcio.	2.36
VII.
VIII. Inscripción de tutela o ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o pérdida de la capacidad legal para administrar bienes.	0.77
IX. Transcripción de actas.	0.46
X. Anotaciones marginales.	0.46
XI. Por copia certificada de cualquier acta o constancia de inexistencia de registro.	0.31
XII. Búsqueda en los libros del Registro Civil para expedición de copias certificadas, cuando no se señale fecha, por cada año o fracción.	0.07
XIII. Los actos celebrados fuera de las oficinas del Registro Civil, causarán una cuota adicional de.	3.15
XIV. Tramitación de divorcio administrativo efectuados ante las oficinas del Registro Civil.	19.95
XV. Cambio de régimen patrimonial en el matrimonio.	19.95

XVI. Inserción de actos del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero. 3.15

XVII. Por copia certificada de los apéndices de los actos, por hoja. 0.31

...

Artículo 96.- Es objeto de este derecho, la prestación de los servicios de autorización de licencias para construcción de obras nuevas con vigencia de un año, alineamiento y número oficial, uso específico de suelo para el funcionamiento o revalidación de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, de subrogación de los derechos de titularidad de fraccionamientos, conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios y su relotificación, cuya expedición y vigilancia corresponde a las autoridades de obras públicas municipales, de acuerdo con los ordenamientos de la materia.

Artículo 98.- ...

I. ...

T A R I F A

TIPO

CUOTAS AL MILLAR

GRUPOS

A

B

A). Vivienda en fraccionamientos de tipo social progresivo o en zonas de regularización de la tenencia de la tierra, sobre el valor que resulte mayor entre el de la construcción o el que se obtenga de aplicar por metro cuadrado 13 días de salario mínimo general, según zona económica que corresponda.

5.2

3.5

B). Vivienda de interés social, - casa habitación o edificaciones, en renta o condominio, con o sin comercio en planta baja, sobre el valor que resulte mayor entre el de la construcción, o el que se obtenga de aplicar por metro cuadrado 22 días de salario mínimo general, según zona económica que corresponda.

	7.5	5.2
--	-----	-----

C). Vivienda residencial y otros tipos distintos a los señalados en los incisos anteriores, sobre el valor que resulte mayor entre el de la construcción o el que se obtenga de aplicar por metro cuadrado 30 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

	18.86	17.44
--	-------	-------

D). Edificaciones mercantiles, - industriales o de prestaciones - de servicios, sobre el valor que resulte mayor entre el de la construcción o el que se obtenga de aplicar por metro cuadrado 50 días de salario mínimo general - según zona económica que corresponda.

	8.72	7.63
--	------	------

...

II. ...

T A R I F A

CONCEPTO

Número de Salarios
Mínimos Generales

Diarios de la Zona
Económica que
corresponda.

GRUPOS

A B

A). Por el alineamiento y número oficial, uso general del suelo en centros de población no estratégicos:

1.- En predios con frente hasta de 15 metros.

6.76 4.58

2.- Por cada metro excedente 10% de la tarifa anterior.

B). Por demoliciones; por cada - 100 M2 o fracción.

13.63 9.05

C). Por excavaciones y rellenos.

5.23 3.49

D). Por construcción de bardas, - por metro cuadrado.

0.076 0.055

E). Por cambio de edificios al - régimen en condominio por metro-cuadrado edificado.

0.142 0.087

Por la expedición de cons---
de terminación de obra, -
100 M2 de construcción-
or.

5.23 3.49

mero oficial.

2.29 1.53

III. Por la autorización de la subrogación de los derechos de titularidad de un fraccionamiento, conjunto urbano, subdivisión o condominio, se causarán derechos equivalentes a 109 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.

IV. Por la autorización de relotificación de fraccionamientos, conjuntos urbanos, subdivisiones o condominios se causarán por cada vivienda prevista o cada 100 M2. de superficie útil de otros servicios, los siguientes derechos:

Días de Salario
Mínimo General
de la Zona
Económica que
corresponda.

a). Primera relotificación.	0.55
b). Relotificaciones subsecuentes.	0.98

Artículo 100 Bis.- ...

I.- Fusión de predios, por cada uno 12.54 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.

II.- Subdivisión de predios cuando no son objeto del impuesto sobre fraccionamientos, por cada lote resultante se causarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

Número de Salarios
Mínimos Generales
Diarios de la Zona

Económica que
corresponda.

GRUPOS

A)	21.80
B)	15.20

III. Lotificación para condominio:

T A R I F A

Número de Salarios
Mínimos Generales
Diarios de la Zona
Económica que
corresponda.

TIPO DE DESARROLLO BASE

		G R U P O S	
		A	B
Habitación social progresiva .	Por cada vivienda prevista.	3.5	2.5
Habitación popular.	Por cada vivienda prevista.	11.5	7.0
Habitación residencial.	Por cada vivienda prevista.	66.49	54.50
Industrial.	Por cada 1000 M2 de superficie útil o vendible.	130.80	81.21

Comercial o de servicios.	Por cada 100 M2 de superficie útil o vendible.	35.97	31.61
---------------------------	--	-------	-------

Artículo 103.- ...**T A R I F A**

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica que corresponda.

A). Por la primera foja. 1.09

B). Por cada foja excedente. 0.055

C). Por certificaciones relativas a operaciones traslativas de dominio de bienes inmuebles que no causen el impuesto correspondiente. 3.27

D). Por certificaciones de no -- adeudo relativas a los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento. 3.27

Artículo 105.- ...**T A R I F A**

ESPECIE	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica que corresponda.
---------	--

I. Ganado porcino, por ejemplar	7.076
II. Ganado bovino, por ejemplar	0.164
III. Ganado lanar o cabrío, por ejemplar	0.033
IV. Aves, cada una	0.0022
V. Conejos, cada uno	0.0044

...

Artículo 110.- ...**CUOTA DIARIA**

Número de Salarios
Mínimos Generales
Diarios de la Zona
Económica que
corresponda.

...

III. Puestos semifijos en la vía pública o plazas, por metro cuadrado.	0.022
--	-------

IV. Uso de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado.	0.022
--	-------

...

Artículo 113.- ...**TARIFA**

Número de Salarios
Mínimos Generales
Diarios de la Zona
Económica que
corresponda.

I. Inhumación de cadáveres (7 años).	
a). Adultos.	0.806
b). Niños.	0.403
II. .Por refrendo de 7 años:	
a). Adultos.	0.806
b). Niños.	0.403
III. Por mantenimiento, se causarán y pagarán anualmente los siguientes derechos por cripta.	0.185
IV. Construcción de criptas, enladrillado y barandales.	1.21
V. Por dictámenes, resoluciones o actos administrativos en general inherentes al traslado de cadáveres o restos áridos.	0.806
VI. Por la búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes.	0.27
VII. Exhumación.	
a). Adultos.	0.806
b). Niños.	0.403

Artículo 130.- ...

T A R I F A

Número de Salarios
Mínimos Generales
Diarios de la Zona
Económica que
corresponda.

I. Ganado bovino, por cabeza. 0.011

II. Ganado porcino, por cabeza.	0.0076
III. Ganado lanar o cabrío, por cabeza.	0.0055
IV. Aves, cada una.	0.0011
V. Conejos, cada uno.	0.0022
VI. Otras especies, por cabeza o cada una.	0.0022

Artículo 133.- Este derecho se causará y pagará bimestralmente, a razón de 0.27 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda, por cada espacio o cajón declarado y autorizado en la licencia de funcionamiento municipal.

Artículo 134 Bis.- ...

Cuota Diaria Salario
Mínimo General según
Zona Económica que
corresponda.

A). Policía tercero.	2.73
B). Policía segundo.	3.27
C). Policía primero.	3.82
D). Oficial tercero.	4.36
E). Oficial segundo.	4.91
F). Oficial primero.	5.67
G). Segundo comandante	6.54
H). Primer comandante.	7.63

Artículo 134 Bis-A.- ...

T A R I F A

Número de Salarios
Mínimos Generales
Diarios de la Zona
Económica que
corresponda.

I. Cuando los bienes ocupen hasta 1 M2 de superficie, por día.	0.11
---	------

II. Por cada metro o fracción excedente, por día 0.022

TITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS
CAPITULO UNICO

Artículo 135.- Quedan comprendidos en el concepto de productos, los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio, tales como los que se enuncian en los artículos siguientes.

Artículo 136.- Productos por la venta, arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles.

En los contratos correspondientes los particulares podrán convenir con la autoridad Municipal, el sometimiento expreso de los primeros al procedimiento administrativo de ejecución, en caso de incumplimiento de los adeudos a su cargo por la venta o arrendamiento señalados.

TITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS
CAPITULO UNICO

Artículo 141.- Quedan comprendidos en el concepto de aprovechamientos los demás ingresos ordinarios del Municipio no clasificables como impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos y los derivados de los Sistemas Nacional de Coordinación Fiscal y el Estatal de Coordinación Fiscal, además de los siguientes:

- I. Multas por infracciones a los ordenamientos jurídicos municipales vigentes.
- II. Recargos en los términos de la legislación aplicable.
- III. Reintegros por responsabilidad administrativa en los términos de la legislación aplicable y cualquier reembolso de cantidades a favor del Erario Municipal.
- IV. Indemnizaciones por daños a bienes municipales.
- V. Gastos de ejecución y honorarios por notificación.
- VI. Subsidios, subvenciones, donativos, herencias, legados y cesiones que se otorguen a favor del Municipio.
- VII. Montos derivados de la actualización de créditos fiscales.
- VIII. Otros.

TITULO QUINTO

DE LOS INGRESOS MUNICIPALES DERIVADOS DE LOS SISTEMAS NACIONAL DE COORDINACION FISCAL Y ESTATAL DE COORDINACION FISCAL.

Artículo 146.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciben los municipios como consecuencia de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de conformidad con la aplicación de la legislación correspondiente y de los convenios, acuerdos o declaratorias que al efecto se celebren o realicen; así como las cantidades que perciban derivadas de ingresos estatales, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México y de la Ley de Hacienda del Estado de México y demás ordenamientos jurídicos aplicables, así como de los convenios, acuerdos o declaratorias que al efecto se celebren o realicen.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adicionan los artículos 18 con un último párrafo; 83 Bis-D con las fracciones VII y VIII; 83 Bis-F en su fracción I, con un último párrafo; 83 Bis-I, con un último párrafo; 90 Bis; 93 Bis-B y 134 Bis-G, con un último párrafo; de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 18.- ...

...

Respecto de los créditos fiscales derivados del Impuesto Predial que no hayan sido pagados en los plazos previstos en este artículo, no procederá su actualización en los términos que dispone el Código Fiscal.

Artículo 83 Bis-D.- ...

...

VII. Destinados a las actividades propias de organismos auxiliares y fideicomisos estatales y municipales exclusivamente.

VIII. Destinados a las actividades propias de las microindustrias que estén debidamente registradas en el padrón nacional de la microindustria.

Artículo 83 Bis-F.- ...

I.- ...

Quedan liberados de la responsabilidad a que alude el párrafo anterior, las personas físicas o morales que hagan del conocimiento de las autoridades municipales fiscales el acto por el que otorguen el uso o goce de los inmuebles objeto de este impuesto.

...

Artículo 83 Bis-I.- ...

...

Respecto de los créditos fiscales derivados del impuesto sobre radicación que no hayan sido pagados en los plazos previstos en este artículo, no procederá su actualización en los términos que dispone el Código Fiscal.

Artículo 90 Bis.- Por la conexión y descarga de aguas residuales y su tratamiento, se causarán y pagarán precios públicos o derechos conforme a las cuotas que determine el organismo prestador de dicho servicio o en su caso el o los ordenamientos jurídicos que regulen los ingresos públicos de los Municipios en la materia.

Los precios públicos que al efecto se determinen por el organismo prestador del servicio, deberán ser publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", treinta días naturales antes del inicio de su vigencia, donde se especifique y se expliciten las causales y sus montos.

Artículo 93 Bis-B.- Respecto de los créditos fiscales derivados de los derechos previstos en este capítulo que no hayan sido pagados en los plazos señalados al efecto, no procederá su actualización en los términos que dispone el Código Fiscal.

Artículo 134 Bis-G.- ...

...

Respecto de los créditos fiscales derivados de los derechos previstos en este capítulo que no hayan sido pagados en los plazos señalados en este artículo, no procederá su actualización en los términos que dispone el Código Fiscal.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan los párrafos décimo del artículo 18; el penúltimo párrafo del artículo 37; los artículos 142; 143; 144; los capítulos segundo y tercero del Título Tercero y los artículos 137; 138; 139 y 140 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México.

ARTICULO CUARTO.- Se reforman los artículos 4 en su fracción VII; 15; 46 en su fracción IV; 59 en su fracción II; 60 y 62 en su proemio del Código Fiscal Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4.-...

...

VII.- La Ley de Catastro del Estado de México.

...

Artículo 15.- La interpretación fiscal administrativa de las leyes u ordenamientos de la materia compete al Ayuntamiento, el que podrá a través de resoluciones que establezcan disposiciones de carácter general, dictar normas de vigencia anual, relativas a la administración, control, formas de pago, procedimientos y obligaciones secundarias, para facilitar la aplicación de las leyes fiscales municipales del estado, sin que por ningún motivo se puedan variar los elementos propios de los tributos como lo son objeto, sujeto, base, tasa o tarifa, período de pago.

Artículo 46.-...

...

IV.- Tratándose de créditos fiscales derivados de aportaciones de mejoras, el término de la prescripción correrá a partir de la fecha en que concluya el plazo determinado por las autoridades fiscales para efectuar el pago de las aportaciones individuales conforme a lo dispuesto por la ley respectiva.

...

Artículo 59.- ...

...

II.- Cuando su importe sea menor de diez nuevos pesos y no se paguen espontáneamente dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que la dependencia recaudadora haya exigido el pago.

Artículo 60.- La regla prevista en la fracción segunda del artículo anterior, sólo se aplicará cuando se trate de una misma prestación fiscal a cargo de un deudor. Si existieran varios créditos menores de diez nuevos pesos a cargo de un solo deudor, procederá la acumulación de los mismos para los efectos de cobro.

Artículo 62.- El pago de los créditos fiscales realizado fuera de los plazos señalados por las leyes fiscales municipales, dará lugar a que el monto de los mismos se actualicen desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además se cobrarán recargos de acuerdo con la tasa que fije anualmente la Ley de Ingresos. El monto de los recargos se calculará por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago, sobre el total del crédito fiscal actualizado, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el último párrafo del artículo 39 de este Código, los gastos de ejecución y las multas por infracciones fiscales y no excederá su monto del que se genere en un plazo de cinco años.

...

ARTICULO QUINTO.- Se adicionan los artículos 4 con una fracción VIII; 26 con una fracción V; 62 con un cuarto y quinto párrafo del Código Fiscal Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4.-...

...

VIII.- Los demás ordenamientos jurídicos que contengan disposiciones de naturaleza fiscal.

...

Artículo 26.-...

...

V.- Tratándose de derechos su pago deberá hacerse previamente a la prestación de los servicios, salvo los casos en que expresamente se señale por las leyes fiscales que el pago pueda efectuarse posteriormente.

...

Artículo 62.- ...

...

El monto de los créditos fiscales no cubiertos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se actualizará por el transcurso del tiempo, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, conforme a lo que establezca anualmente la Ley de Ingresos.

No procederá la actualización de los montos de los créditos fiscales, cuando así lo dispongan las leyes respectivas.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México. El cual entrará en vigor el primero de enero de 1994.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO MEX., A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. LIC. ARMANDO GARDUÑO PEREZ.- DIPUTADOS PROSECRETARIOS.- C. LIC. JORGE ELEAZAR GARCIA MARTINEZ; C. PROFRA. MA. EUGENIA AGUIÑAGA ALAMILLA; C. MARIA DEL CARMEN CORRAL ROMERO Y C. LIC. BENJAMIN PEREZ ALVAREZ.- RUBRICAS.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 23 de diciembre de 1993.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ